

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PROCESAL, POR LAS JUNTAS
CONCILIATORIAS CELEBRADAS EN LA FISCALÍA DISTRITAL DE COBÁN, ALTA
VERAPAZ**

MARÍA EUGENIA LANDAVERRY MÉNDEZ

GUATEMALA, MAYO DE 2013

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PROCESAL POR LAS JUNTAS
CONCILIATORIAS CELEBRADAS EN LA FISCALÍA DISTRITAL DE COBÁN, ALTA VERAPAZ

TESIS

Presenta a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARÍA EUGENIA LANDAVERRY MÉNDEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, mayo de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Victor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIO: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Valeska Ivonne Ruiz Echeverría
Vocal: Lic. Eduardo Leonel Esquivel Portillo
Secretario: Lic. Ernesto Rolando Corsantes Cruz

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Ronán Roca Menéndez
Vocal: Lic. Jaime Ernesto Hernández Zamora
Secretario: Lic. Ronald Ortiz Orantes

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas de la tesis"(Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y sociales y del Examen General Público)."

Lic. Federico Augusto Ruata Cardona
2ª calle 6-14 zona 3 Cobán, Alta Verapaz.
Teléfonos: 79513609 y 51057124



Cobán, Alta Verapaz, 16 de junio de 2011.

Licenciado:

CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Su despacho.



Tengo el honor de dirigirme al despacho a su digno cargo, para hacer de su conocimiento lo siguiente:

- 1) Que asesoré la tesis de la Bachiller María Eugenia Landaverry Méndez, intitulada: **ILEGALIDAD DE LAS JUNTAS CONCILIATORIAS CELEBRADAS EN LA FISCALÍA DISTRITAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE COBÁN, ALTA VERAPAZ**, y se cambió por **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PROCESAL, POR LA JUNTAS CONCILIATORIAS CELEBRADAS EN LA FISCALÍA DISTRITAL DE COBÁN, ALTA VERAPAZ**.
- 2) La tesis relacionada hace un estudio de los títulos ejecutivos en el proceso civil guatemalteco, hace un análisis actualizado del proceso penal, describe la estructura orgánica y funcional del Ministerio Público y luego hace un análisis correcto, acerca de la ineficacia ejecutiva de las juntas conciliatorias, practicadas en sede fiscal, faccionadas en actas ante los auxiliares fiscales del ente acusador.
- 3) En general en la elaboración de la tesis se utilizó el método deductivo, porque se partió de conocimientos generales, hasta arribar de manera particular al objeto de estudio, de la problemática propuesta.
- 4) La tesis se redactó adecuadamente utilizando las técnicas de estilo más moderno, reconocido por la Asociación Americana de Psicología (*A.P.A. American Psychological Association*).
- 5) Además en el anexo se cuenta con el resultado de la encuesta practicada a los funcionarios del Ministerio Público involucrados en el tema objeto de estudio, con resultados interpretativos sumamente interesantes.
- 6) Respecto a la contribución científica del tema presentado, es menester indicar que la Bachiller precitada hizo acopio de su capacidad investigadora, demostrando el vicio planteado en la hipótesis de su investigación, es decir, que las actas en las que consta las juntas conciliatorias celebradas en sede fiscal, carecen de fuerza ejecutiva, en caso de incumplimiento de los sindicatos.

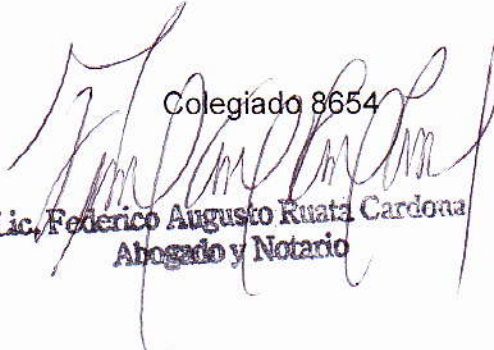


Lic. Federico Augusto Ruata Cardona
2ª calle 6-14 zona 3 Cobán, Alta Verapaz.
Teléfonos: 79513609 y 51057124

- 7) Las conclusiones de la presente tesis demuestran la veracidad del problema planteado en el plan de investigación y además se hacen las recomendaciones pertinentes para corregir la actuación de la fiscalía objeto de estudio.
- 8) La Bachiller antes mencionada además hizo uso de la bibliografía adecuada y recomendada por mi persona.

En virtud de lo anterior emito dictamen favorable y considero que se ha cumplido con todo lo relacionado en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que debe continuarse con los trámites de rigor.

No teniendo a bien algo más que informar le protesto mi respeto.

Colegiado 8654

Lic. Federico Augusto Ruata Cardona
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, ocho de septiembre de dos mil once.

Atentamente, pase al (a) LICENCIADO (A): **MARIO GUILLERMO CUC QUIM**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **MARÍA EUGENIA LANDAVERRY MÉNDEZ**. Intitulado: **"VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PROCESAL, POR LAS JUNTAS CONCILIATORIAS CELEBRADAS EN LA FISCALÍA DISTRITAL DE COBÁN, ALTA VERAPAZ"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/jrvch

Lic. Mario Guillermo Cuc Quim
6ª avenida 1-22 zona 4 Cobán, Alta Verapaz.
Teléfonos: 79521375 y 58035341



Cobán, Alta Verapaz, 28 de septiembre de 2011.

Licenciado:

CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Su despacho.



Atentamente me dirijo a usted deseándole éxito en todas sus actividades y para hacer de su conocimiento lo siguiente:

- 1) Que revisé la tesis de la Bachiller María Eugenia Landaverry Méndez, intitulada: **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PROCESAL, POR LAS JUNTAS CONCILIATORIAS CELEBRADAS EN LA FISCALÍA DISTRITAL DE COBÁN, ALTA VERAPAZ.**
- 2) La tesis en mención hace un análisis de los títulos ejecutivos en el proceso civil guatemalteco, realizando un estudio moderno del proceso penal, describe el Ministerio Público y luego arriba a conclusiones de certeza, acerca de la ineficacia ejecutiva de las juntas conciliatorias practicadas en el ente acusador, además contempla todos los elementos científicos para esta clase de investigación; es decir, originalidad, creatividad y lógica, desarrolladas en el enfoque dado al contenido; siendo este de carácter jurídico puesto que presenta mecanismos idóneos a considerar para la solución del problema planteado.
- 3) La metodología y técnicas de investigación empleadas en el trabajo de tesis fueron las adecuadas, en la misma los siguientes métodos y técnicas: el método deductivo, al tener contacto con el problema planteado, y consecuentemente especificando el tema de trabajo de tesis; el método inductivo que se aplicó durante el desarrollo de la tesis, el método analítico al tener contacto con la información bibliográfica de diferentes autores; y el método sintético al resumir la información que se consideró importante.
- 4) En el anexo obra el resultado de la encuesta practicada, con resultados interpretativos sumamente interesantes.
- 5) Respecto a la contribución científica del trabajo de tesis, lo constituye la propuesta innovadora que presenta la bachiller en la tramitación correcta de la celebración de juntas conciliatorias en los órganos jurisdiccionales y no el Ministerio Público, para lograr con ello, cumplir con el principio de legalidad procesal. El trabajo de tesis en cuanto a su redacción, es claro, ordenado y preciso.

9

Lic. Mario Guillermo Cuc Quim
6ª avenida 1-22 zona 4 Cobán, Alta Verapaz.
Teléfonos: 79521375 y 58035341



- 6) Respecto a las conclusiones y recomendaciones en la presente investigación, constituyen verdaderos hallazgos inferidos del análisis de la problemática presentada y resultados congruentes con el tema abordado y son por lo tanto consecuencia del análisis de la investigación realizada.
- 7) La bibliografía empleada por la bachiller MARIA EUGENIA LANDAVERRY MÉNDEZ, fue adecuada conforme lo abordado en cada capítulo recabando la información necesaria.

En virtud de lo anterior expuesto considero que el trabajo de investigación desarrollado llena los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que resulta procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE, APROBANDO** el trabajo de tesis revisado, estimando que el mismo puede ser materia de discusión en el examen correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,

Mario Guillermo Cuc Quim
ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado 2526



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 10 de abril de 2013.

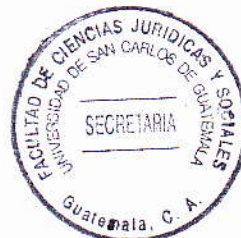
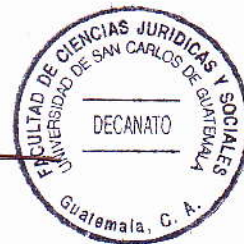
Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MARÍA EUGENIA LANDAVERRY MÉNDEZ, titulado VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PROCESAL, POR LAS JUNTAS CONCILIATORIAS CELEBRADAS EN LA FISCALÍA DISTRITAL DE COBÁN, ALTA VERAPAZ. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sllh.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Rosario", written over the typed name "BAMO/sllh.".

~~Lic. Avidan Ortiz Orellana~~
DECANO

A handwritten signature in blue ink, which has been crossed out with a red line. The signature appears to be "Avidan Ortiz Orellana".



Rosario

DEDICATORIA



- A Dios:** Le doy gracias por darme la inteligencia y sabiduría y estar presente en todo.
- A mis padres:** Porque ellos me dieron la vida y me guiaron en el camino correcto y por ellos obtengo este éxito.
- A mí hermano:** Carlos Ariel, por brindarme su ternura y alegría.
- A mis abuelos:** Encarnación Pineda Pérez (Q.P.D.)
Hilda Elena Zamora Zuñiga (Q.P.D.)
José Manuel Landaverry Portillo (Q.P. D.)
- A ellos, que Dios los tenga en profundo descanso, reconociendo que estarían orgullosos de haber alcanzado este triunfo.
- Salvador Paredes y Martina Urrutia, porque a pesar de estar lejos siempre me esperan con los brazos abiertos.
- A mis tíos y primos:** Por brindarme su cariño y apoyo en todo momento.
- A mis pastores:** Jaime y Mirna por ser mis guías espirituales y a la congregación de la Iglesia Pacto de Vida.
- A mis amigos:** por brindarme su apoyo y enseñarme lo que es la dedicación y esfuerzo.
- A mis compañeros:** De labores, tanto en la Fiscalía Distrital de Cobán, Alta Verapaz, como en la Fiscalía Metropolitana de Guatemala.
- A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por darme la oportunidad de recorrer sus inolvidables aulas, forjándome bajo las cátedras de connotados y reconocidos profesionales.

ÍNDICE



	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Nociones generales de procesos.....	1
1.1 Proceso y procedimiento.....	1
1.2 Naturaleza del proceso civil.....	3
1.3 Clases de procesos civiles.....	5
1.4 Principios rectores del proceso civil y mercantil.....	7
1.5 Procesos de ejecución.....	13
1.6 Clases de juicios ejecutivos.....	19

CAPÍTULO II

2. El proceso penal.....	23
2.1 Definición.....	23
2.2 Características.....	27
2.2.1 Es un derecho público.....	27
2.2.2 Es un derecho instrumental.....	27
2.2.3 Es un derecho autónomo.....	27
2.3 Los sistemas procesales.....	27
2.3.1 Inquisitivo.....	28



	Pág.
2.3.2. Acusatorio.....	29
2.3.3. Mixto.....	32
2.4 Preparatoria.....	35
2.5 Procedimiento intermedio.....	39
2.6 Juicio oral.....	39
2.7 Impugnaciones.....	43
2.8 Ejecución de la sentencia.....	43
 CAPÍTULO III 	
3. El Ministerio Público.....	45
3.1 Introducción.....	47
3.2 Principios.....	51
3.2.1 Unidad.....	51
3.2.2 Jerarquía.....	53
3.3 El sistema de instrucciones.....	53
3.3.1. Requisitos formales.....	55
3.3.2. Objeción.....	57
3.4 Reemplazos y asunción de un asunto.....	59
3.5 Deber de informar	61
3.6 Objetividad.....	61
3.7 Carrera del Ministerio Público.....	63
3.8 Subordinación de la policía y demás cuerpos de seguridad.....	65



	Pág.
3.9 Respeto a la víctima..... 87	67
3.10 Funciones del Ministerio Público.....	69
3.10.1.Fiscales de distrito y de sección.....	69
3.10.2.Agentes fiscales.....	72
3.10.3.Auxiliares fiscales.....	75
 CAPÍTULO IV 	
4. Violación al principio de legalidad procesal, por las juntas conciliato- rias celebradas en la Fiscalía Distrital de Cobán, Alta Verapaz.....	83
4.1 Consideraciones preliminares.....	83
4.2 Violación al Artículo 3 del Código Procesal Penal.....	91
4.3 La mediación.....	97
4.4 El criterio de oportunidad.....	99
CONCLUSIONES	109
RECOMENDACIONES	111
ANEXO	113
BIBLIOGRAFÍA	125



INTRODUCCIÓN

El problema que motivó realizar esta investigación y su justificación, se refiere concretamente a la ineficacia como título ejecutivo, del acta que realiza el Ministerio Público cuando celebra Juntas Conciliatorias. En este caso particular, al definir el problema lo que se evaluará es primero que el Ministerio Público no está facultado para realizar juntas conciliatorias ni en su ley orgánica, ni en el Código Procesal Penal.

La hipótesis en la que se fundamenta esta tesis fue: ¿El Ministerio Público, por mandato legal, no está facultado para llevar a cabo juntas conciliatorias entre víctimas y sindicados, además los convenios de reparación a los que se arriba carecen de fuerza ejecutiva; por ello es necesario que mientras no se reforme el Código Procesal Penal, se abstengan de realizar dicha actividad y que recurran a las medidas desjudicializadoras como el criterio de oportunidad y la mediación?

Siendo necesario determinar, los efectos legales que implica la celebración de juntas conciliatorias en el Ministerio Público, si las actas de junta conciliatoria carecen de fuerza ejecutiva, determinar las funciones y estructuras del Ministerio Público, la función del Ministerio Público, del agraviado y del sindicado en cuanto a las medidas desjudicializadoras; determinar la vulneración del principio de imperatividad, plantear una solución a la problemática planteada, establecer las razones por las cuales se aplica tan frecuentemente la junta conciliatoria en la Fiscalía de Cobán, Alta Verapaz.

La investigación se divide en cinco capítulos, dentro de los cuales se trata de abordar



cada una de las instituciones necesarias para la eficacia de la misma. En el primer capítulo, se desarrolla lo relativo a los títulos ejecutivos en el proceso civil guatemalteco, en la vía de apremio y en el juicio ejecutivo común de manera general; en el segundo capítulo, se explica en líneas generales todo lo relativo al proceso penal guatemalteco para entrar en el contexto en el que ocurre el problema; en el tercer capítulo, se definió, con términos concretos, ¿qué es el Ministerio Público? y ¿cómo se organiza?; en el cuarto capítulo, se profundizó en la problemática propuesta y se demostró la veracidad de la tesis haciendo las recomendaciones correspondientes.

Fue necesario un conjunto de reglas precisas, funcionales y técnicamente sistematizadas, utilizando el método científico, en las investigaciones sociales; se empleo el método analítico, el método deductivo, partiéndose de fundamentos jurídicos y fundamentos doctrinarios, aplicando el principio procesal del debido proceso para llegar a formar la regla general que se debe aplicar en el caso objeto de estudio; además, se analizaron las garantías constitucionales y la fundamentación jurídica de las mismas, destacando el principio de legalidad procesal para determinar su aplicación en los casos concretos.

Es satisfactorio haber cumplido con los objetivos trazados al inicio de la investigación y técnicas para analizar documentos referentes al tema y, asimismo identificarlos por el autor, materia y título, solicitar información a jueces, abogados litigantes, defensores públicos y agentes fiscales para obtener datos, conocer la opinión del entrevistado y que me proporcione información sobre el tema de esta investigación.



CAPÍTULO I

1. Nociones generales de procesos

Todos los procesos se caracterizan, por su contenido material, es decir, de las ritualidades y formalismos que lo informan, por la acción y en especial por la pretensión. Lo anterior debido a que, en cualquier rama del derecho, quien litiga, algo pretende de la justicia, o mejor dicho, del juez u órgano jurisdiccional.

Por ello, la acción como facultad de solicitar al juez, reviste de suma importancia y es el verdadero común denominador en todos los procesos. Por ello se analizarán algunas otras generalidades importantes dentro de la presente investigación.

1.1 Proceso y procedimiento

El sentido etimológico de la palabra proceso, no en su significación jurídica sino en su simple acepción literal “equivale a avance, a la acción o efecto de avanzar. En sentido propio, *cedere pro* significa el fenómeno de que una cosa ocupe el lugar o sitio de otra, es decir, una serie o sucesión de acaecimientos que modifican una determinada realidad”¹.

Previo a conocer definiciones de los juristas sobre proceso, es necesario conocer el concepto de litigio, el cual según “es entendido como conflicto jurídicamente

¹ Guasp, Jaime. **Concepto y método de derecho procesal**. Pág. 8.



trascendente y susceptible de solución asimismo jurídica, en virtud de las tres vías posibles para dicha solución: proceso, autocomposición y autodefensa”².

Según David Lascano citado por Guasp es “el proceso siempre supone una *litis* o litigio o conflicto, entendido éste no sólo como efectiva oposición de intereses o desacuerdo respecto de la tutela que la ley establece, sino a la situación contrapuesta de dos partes respecto de una relación jurídica cualquiera cuya solución sólo puede conseguirse con intervención del Juez”³.

Jaime Guasp define al proceso como “una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de órganos del Estado instituidos especialmente para ello”⁴.

Por su parte, Eduardo Couture citado por Mario Aguirre Godoy lo define como “la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión”⁵.

De acuerdo a Carnelutti citado por Mario Aguirre Godoy no debe confundirse proceso con procedimiento, puesto que “el primero es considerado como continente y el otro como contenido; explicándose así que una combinación de procedimientos (los de

² Guasp, Jaime. **Ob. Cit.** Pág. 37.

³ **Ob. Cit.** Pág. 48.

⁴ **Ob. Cit.** Pág. 25.

⁵ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala tomo 1.** Pág. 28.

primera y segunda instancia, por ejemplo) pudiera concurrir a constituir un solo proceso”⁶.

Jaime Guasp señala “necesario distinguir el proceso como tal del mero orden de proceder o tramitación o procedimiento en sentido estricto, de manera que el procedimiento es parte del proceso, en tanto que constituye una serie o sucesión de actos que se desarrolla en el tiempo de manera ordenada de acuerdo a las normas que lo regulan, sin que ello constituya el núcleo exclusivo, ni siquiera predominante, del concepto de proceso”⁷.

El procedimiento en su enunciación más simple es el conjunto de formalidades a que deben someterse el juez y las partes en la tramitación del proceso. Tales formalidades varían según sea la clase de procedimientos de que se trate (penal, civil, administrativo, etc.) y aún dentro de un mismo tipo de proceso, se pueden encontrar varios procedimientos, como sucede en el de cognición, cuyo prototipo es el llamado juicio ordinario. Efectivamente existe un procedimiento para el denominado juicio ordinario de mayor cuantía y otro para el de menor cuantía.

1.2 Naturaleza del proceso civil

Guasp afirma que la tesis unitaria del concepto de proceso debe ser enérgicamente afirmada: “no se trata de una mera etiqueta común a realidades distintas en su esencia, sino de una sola e idéntica noción fundamental que puede predicarse sin trabajo todas

⁶ Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 239.

⁷ **Ob. Cit.** Pág. 25.

las clasificaciones de procesos, todos los cuales revelan que son en su esencia, en efecto, instituciones destinadas a la actuación de pretensiones fundadas por órganos del Estado dedicados especialmente para ello. Desde el punto de vista lógico, el proceso civil no es sino una de las categorías o clases de procesos al mismo o semejante nivel que las demás: sin embargo, de hecho, contiene en muchos puntos la base de la teoría general que podría servir no sólo de orientación, sino a veces, plenamente para el tratamiento de los problemas de los otros grupos de procesos"⁸.

De lo anterior se desprende que así como del derecho civil sustantivo se desprenden todas las ramas del derecho, lo mismo ocurre con la vertiente procesal, por ser el proceso civil, el más antiguo, y el más estudiado, contiene dentro de sus instituciones jurídicas, las soluciones a muchos de los problemas y dificultades que en las ramas procesales mas nuevas afrontan.

La protección de la víctima y la reparación de los daños y perjuicios provocados por el delito, cobran cada día más importancia en el derecho procesal penal, porque buscan la solución de conflictos penales que en el pasado habían dejado en el olvido, al agraviado. Por razones de economía procesal y para agilizar la administración de justicia se faculta el ejercicio de la acción civil cuando sea consecuencia del hecho punible que se investiga, ya que si bien los efectos del delito son las penas y las medidas de seguridad y corrección, la actividad delictiva es fuente de obligaciones civiles cuando afecta derechos e intereses particulares.

⁸ Ob. Cit. Pág. 49.



1.3 Clases de procesos civiles

Expresa Guasp: "La clasificación verdaderamente importante del proceso civil hay que obtenerla, pues, a base del análisis de la actuación a que el proceso tiende (por su función); aquí se ha de repartir de una diferenciación esencial, pero esta conducta es fundamentalmente diversa según que lo pedido sea una declaración de voluntad del Juez o una manifestación de voluntad: el primer caso, en que lo pretendido es que el Juez declare algo influyendo en la situación existente entre las partes, de un modo simplemente jurídico, se diferencia fácilmente del segundo en que lo que se pide al Juez es una conducta distinta del mero declarar, puesto que se pide que intervenga entre las partes de una manera física: basta para afirmar esta diferencia; comparar la distinta actividad del órgano jurisdiccional cuando emite una sentencia que cuando entrega un bien al acreedor: si lo pidió es una declaración de voluntad, el proceso civil se llama de cognición; si lo pedido es una manifestación de voluntad, el proceso civil se llama de ejecución"⁹.

El proceso civil de cognición comprende: a) proceso constitutivo: se tiende a obtener la creación, modificación o extinción de una situación jurídica, llamándose a la pretensión que le da origen, pretensión constitutiva e igualmente a la sentencia correspondiente; b) proceso de mera declaración o proceso declarativo: se trata de obtener la constatación o fijación de una situación jurídica; la pretensión y la sentencia, reciben el nombre de declarativas; y c) Proceso de condena: normalmente se tiende a hacer que

⁹ Ob. Cit. Pág. 433.



pese sobre el sujeto pasivo de la pretensión una obligación determinada: la pretensión y la sentencia se denominan de condena.

El proceso civil de ejecución comprende: a) proceso de dación: si lo que se pretende del órgano jurisdiccional es un dar, bien sea dinero, bien otra cosa, mueble o inmueble, genérica o específica; y b) de transformación: si la conducta pretendida del órgano jurisdiccional es un hacer distinto del dar.

Considerando el proceso desde el punto de vista unitario, estas fases del proceso, para algunos autores, configuran verdaderos procesos, aún cuando la opinión más generalizada no acepta todavía como verdaderamente definido el proceso cautelar. Pero de todas maneras, la influencia que esta clasificación de los procesos ha tenido en la estructuración de la sistemática del derecho procesal y de las legislaciones vigentes, desde este punto de vista, es muy sugestiva.

Cuando su finalidad es garantizar las resultas de un proceso futuro, aunque la ley no les reconoce la calidad de proceso, se refiere a providencias o medidas cautelares arraigo, embargo, secuestro, etc.; reguladas en el libro quinto del Código Procesal Civil y Mercantil, cuya finalidad es de carácter precautorio o asegurativo de las resultas de un proceso principal ya sea de conocimiento o de ejecución.



1.4 Principios rectores del proceso civil y mercantil

Se estimó conveniente sustentarse en la obra de Mario Gordillo por la claridad con que expone dicha materia, además de relacionarla con la legislación del país.

a) Dispositivo o inquisitivo

Mario Gordillo señala que conforme a este principio, corresponde a las partes la iniciativa del proceso, este principio asigna a las partes, mediante su derecho de acción y no al juez, la iniciación del proceso. Son las partes las que suministran los hechos y determinan los límites de la contienda. Conforme a este principio se aplican los aforismos romanos *nemo iudex sine actore* y *ne procedat iure ex officio*, no hay jurisdicción sin acción. Contrario al sistema inquisitivo cuyo impulso les corresponde al juez y a él también la investigación. En el sistema dispositivo únicamente se prueban los hechos controvertidos y aquellos que le son o no aceptados por las partes, el juez la fija como tales en la sentencia.

Contienen este principio entre otras las siguientes normas procesales:

El juez debe dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo pueden ser propuestas por las partes. (Artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil).

La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este Código. (Artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil).



La rebeldía del demandado debe declararse a solicitud de parte (Artículo 113 Código Procesal Civil y Mercantil).

El Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil obliga a las partes a demostrar sus respectivas proposiciones de hecho.

Es importante resaltar que el proceso guatemalteco no es eminentemente dispositivo, puesto que el propio ordenamiento procesal contiene normas que obligan al juez a resolver, sin petición previa de las partes, así el Artículo 64 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil establece que vencido un plazo, se debe dictar la resolución que corresponda sin necesidad de gestión alguna, el Artículo 196 del Código Procesal Civil y Mercantil obliga al juez a señalar de oficio el día y la hora para la vista. La revocatoria de los decretos procede de oficio (Artículo 598 del Código Procesal Civil y Mercantil)¹⁰.

La excepción a este principio ocurre, solamente en el proceso penal, cuando acaece lo que se conoce como conocimiento de oficio, en la cual, cuando los jueces en el ejercicio de su función determinan que ha ocurrido un delito, certifican lo conducente al Ministerio Público.

b) Oralidad y escritura

Mario Gordillo señala que “en virtud del principio de escritura la mayoría de actos procesales se realizan por escrito. Este principio prevalece actualmente en nuestra legislación procesal civil. El Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil regula lo

¹⁰ Gordillo Galindo, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Págs. 7-8.



relativo al escrito inicial. Es importante recordar que no existe un proceso eminentemente escrito, como tampoco eminentemente oral, se dice que es escrito cuando prevalece la escritura sobre la oralidad y oral cuando prevalece la oralidad sobre la escritura”¹¹.

Asimismo, aclara que “más que principio de oralidad se trata de una característica de ciertos juicios que se desarrollan por medio de audiencias y en los que prevalecen los principios de contradicción e inmediatez. En el proceso civil guatemalteco el Artículo 201 establece la posibilidad de plantear demandas verbalmente ante el juzgado, caso en el cual es obligación del secretario levantar el acta respectiva. Conforme a las disposiciones del título II, capítulo I, artículos del 199 al 228 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el proceso oral, prevalece la oralidad a la escritura, circunstancia que permite, que la demanda, su contestación e interposición de excepciones, ofrecimiento y proposición de los medios de prueba e interposición de medios de impugnación, pueda presentarse en forma verbal. Es importante recordar que en los procesos escritos no se admiten peticiones verbales, únicamente si estuviere establecido en ley o resolución judicial (Artículo 69 de la Ley del Organismo Judicial)”¹².

c) Inmediatez y concentración

En cuanto al principio de inmediatez Gordillo señala que “a su criterio es uno de los principios más importantes del proceso, de poca aplicación real en nuestro sistema, por

¹¹ Ob. Cit. Pág. 10.

¹² Ob. Cit. Págs. 11-12.

el cual se pretende que el juez se encuentre en una relación o contacto directo con las partes, especialmente en la recepción personal de las pruebas. De mayor aplicación en el proceso oral que en el escrito. El Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil contiene la norma que fundamenta este principio, al establecer que el juez presidirá todas las diligencias de prueba, principio que de aplicarse redundaría en la mejor objetividad y valoración de los medios de convicción. La Ley del Organismo Judicial lo norma también al establecer en su Artículo 68 que los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba”¹³.

Al referirse al principio de concentración indica que “por este principio se pretende que el mayor número de etapas procesales se desarrollen en el menor número de audiencias, se dirige a la reunión de toda la actividad procesal posible en la menor cantidad de actos con el objeto de evitar su dispersión. Este principio es de aplicación especial en el juicio oral regulado en el título II del libro II del Decreto Ley 107. Efectivamente conforme a lo estipulado en el Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señala día y hora para que comparezcan a juicio oral y conforme a los artículos 203, 204, 205 y 206 las etapas de conciliación, contestación de la demanda, reconvención, excepciones, proposición y diligenciamiento de prueba, se desarrollan en la primera audiencia, relegando para una segunda o tercera audiencia, únicamente el diligenciamiento de aquella prueba que material o legalmente no hubiere podido diligenciarse”¹⁴.

¹³ Ob. Cit. Pág. 7.

¹⁴ Ob. Cit. Págs. 8-9.

d) Igualdad

“También llamado de contradicción, se encuentra basado en los principios del debido proceso y la legítima defensa, es una garantía fundamental para las partes y conforme a este, los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, no significando esto que necesariamente debe intervenir para que el acto tenga validez, sino que debe dársele oportunidad a la parte contraria para que intervenga. Todos los hombres son iguales ante la ley, la justicia es igual para todos (Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial). Este principio se refleja entre otras normas en las siguientes:

El emplazamiento de los demandados en el juicio ordinario (Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil) así como en los demás procesos.

La recepción de pruebas con citación de la parte contraria (Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil).

La notificación a las partes, sin cuyo requisito no quedan obligadas (Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil)”¹⁵.

Asimismo, el Artículo 12 de la Constitución señala que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

¹⁵ **Ob. Cit.** Págs. 10-11.



e) Bilateralidad y contradicción

Como se indicó anteriormente Mario Gordillo lo equipara al principio de igualdad, así como también lo hace Mario Aguirre Godoy, quien señala que “el principio de igualdad es una garantía procesal por excelencia y unas veces se le llama también principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia. Couture dice que se resume en el precepto *audiatur altera pars* (óigase a la otra parte)”¹⁶.

f) Economía

“Tiende a la simplificación de trámites y abreviación de plazos con el objeto de que exista economía de tiempo, de energías y de costos, en nuestra legislación es una utopía, aunque algunas reformas tienden a ello, las de la Ley del Organismo Judicial que establecen que la prueba de los incidentes se recibe en audiencias y que el auto se dicta en la última podría ser un ejemplo de economía procesal”¹⁷.

Tiende a la simplificación de trámites y abreviación de plazos con el objeto de que exista economía de tiempo, de energías y de costos, en nuestra legislación es una utopía, aunque algunas reformas tienden a ello, las de la Ley del Organismo Judicial que establecen que la prueba de los incidentes se recibe en audiencias y que el auto se dicta en la última, podría ser un ejemplo del principio de economía procesal.

¹⁶ Ob. Cit. Pág. 266.

¹⁷ Ob. Cit. Pág. 11.

1.5 Procesos de ejecución

De acuerdo al tratadista argentino Alfredo Domínguez del Río; los procesos de ejecución “son los procedimientos que comprenden la realización de todos los actos tendientes a hacer efectivo el derecho declarado, el régimen creado por la sentencia que se ejecuta, o el resarcimiento patrimonial decretado a favor de la parte que obtuvo y por ende, de los embargos y remates, así como dar eficacia a los títulos ejecutivos determinados por la ley”¹⁸.

Ahora bien, es lógico empezar por desglosar los términos en general del que su nombre se compone.

En un principio “juicio” según el diccionario de la Real Academia Española lo define como: “Del latín (*iudicium*) m. Facultad del alma, por la que el hombre puede distinguirse del bien y el mal y lo verdadero y lo falso. 2. Estado de sana razón opuesto a locura o delirio. 3. Opinión, parecer o dictamen. 4. Seso, asiento y cordura. 5. Pronóstico que los astrólogos hacían de los sucesos del año. 6. Der. Conocimiento de una causa en la cual el juez ha de pronunciar una sentencia.”¹⁹

El diccionario Jurídico de Manuel Ossorio, especifica más el término en lo que a la legislación en general se refiere. Este texto refiere: “Juicio: ... En zona jurídica ya forense, y que abarca a defensores, Ministerio Público y juzgadores, *juicio* es la opinión

¹⁸ Del Río, Alfredo Domínguez. **Compendio teórico y práctico de derecho procesal civil**. Pág. 301.

¹⁹ (<http://buscon.rae.es/drae/> consultado el 15 de mayo de 2011).

o parecer, idea, dictamen acerca de algo o de alguien. Los precedentes conceptos, se completan con la acepción procesal, que será objeto de extensa consideración, en sus variedades, en las voces que siguen. Se trata, en todo caso del conocimiento, tramitación y fallo de una causa por un juez o tribunal. Para Caravantes citado siempre por Ossorio, por juicio se entiende la controversia que con arreglo a las leyes se produce entre dos o más personas, ante un juez competente que le pone término por medio de un fallo que aplica el derecho o impone una pena, según se trate de enjuiciamiento civil o penal. Según Escriche, la controversia y decisión legítima de una causa ante y por un juez competente; o sea, la legítima discusión de un negocio entre el actor y el reo ante juez competente que lo dirige y termina con su decisión o sentencia definitiva. Los elementos esenciales de todo juicio son: 1º el derecho cuestionado o cosa litigiosa; 2º las partes discrepantes; 3º la ley o procedimiento conforme a los cuales se instruye la causa; 4º el juez que juzga y resuelve. Suelen señalarse como etapas características 1º la demanda o acusación; 2º la defensa; 3º la instrucción, con especial predominio de las pruebas respectivas; 4º los alegatos finales; 5º la sentencia; 6º la impugnación de ese fallo en su caso; 7º la ejecución si es preciso compulsiva de lo resuelto”²⁰.

Después de tener una idea de la acepción “juicio”, también definiremos la acepción de “ejecución” que en lo que a la terminología jurídica se refiere el diccionario de Ossorio dice: “última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del juez o tribunal competente. Exigencia de determinada

²⁰ Ob. Cit. Pág. 402.

deuda mediante el procedimiento ejecutivo, de tramitación más rápida que el juicio ordinario”²¹.

Ya definidos estos dos términos se puede entonces continuar con el término Apremio el cual es una de las características principales para este tipo de proceso.

El mismo diccionario de Ossorio define al apremio como: “Acción y efecto de apremiar, de compeler a alguien para que haga determinada cosa. También mandamiento de autoridad judicial para compeler el pago de alguna cantidad o al cumplimiento de otro acto obligatorio. Procedimiento sumario para la ejecución de ciertos créditos líquidos o sobre cosas fungibles así como para la ejecución de cosas determinadas. Procedimiento ejecutivo que siguen las autoridades administrativas para el cobro de impuestos o descubiertos a favor de Hacienda Pública o de entidades a que se extiende su privilegio, Couture dice que es la vía sumaria de ejecución, más breve y rigurosa que la del juicio ejecutivo”²².

La ejecución es, también el conjunto de actos voluntaria o coactivamente realizados por las partes y el juez para hacer tangible el derecho sustantivo reclamado en lo pretérito por el accionante, sea que aquél haya sido objeto de simple reconocimiento por el juzgador o que haya creado un orden de cosas consecutivo al fallo, o, por último, que se ordene a favor del actor la restitución de las cosas.

²¹ **Ob. Cit.** Pág. 275.

²² **Ob. Cit.** Págs. 61 y 62.



La ejecución forzosa de la sentencia no es más que la satisfacción coactiva del derecho. La ley coloca en esta etapa el procedimiento a disposición de quien triunfó en la contienda los medios necesarios para hacer una realidad de la decisión judicial, de que la sentencia tenga la virtud y la sustantividad requeridas para estimar que se ha restablecido el orden jurídico.

Se dice “vía” porque la ley señala el camino a seguir para obtener la satisfacción del derecho declarado, del derecho sustantivo que fue materia del litigio, y se agrega que es de “apremio” por ser la oportunidad en que todo ha de confluir para lograr la plena consumación de lo implicado en el fallo.

Al hablar de ejecución de la sentencia conviene hacer alusión asimilatoria al convenio judicial celebrado por las partes o por terceros venidos al juicio ante el órgano jurisdiccional, en el caso que haya decidido tener un acuerdo y formalizarlo en un convenio, el cual necesariamente tiene que ser sometido a la aprobación del propio juez. Requiere la preexistencia de un documento suficiente para que se despache ejecución, como medida de privilegio para el actor, o sea antes de que se tramite el juicio, procede en casos especiales, casos presentados como base de la demanda traiga aparejada ejecución por constituir un título ejecutivo. Se dice que tiene estos atributos el documento público o privado que contenga cantidad líquida y sea de plazo cumplido.

La ejecución debe hacerla el órgano jurisdiccional que conoció en primera instancia; esto se refiere al aspecto competencial, pues como es sabido existe la competencia



por razón de grado, es decir la ejecutoria que dicta la sala confirmando, modificando, o revocando la pronunciada por su inferior, debe ser ejecutada por éste.

Esta no es otra cosa que la ejecución forzada de la sentencia misma de la que se habló ya. El juicio ejecutivo es un proceso, la vía de apremio es solo procedimiento. Es característica del juicio ejecutivo que se requiera el pago al demandado y no haciéndolo se procede al embargo de bienes, lo que no pasa en la ejecución de sentencia, aún cuando en uno y otro caso el secuestro de bienes debe sujetarse a lo ordenado.

Giovanni Orellana, ubica a los juicios de ejecución en la clasificación de los derechos civiles así:

"Los juicios de ejecución están ubicados dentro de la clasificación de los juicios civiles; que los juicios de ejecución son de conocimiento. Entendamos, hay juicios de conocimiento; hay procesos cautelares; hay incidentes; hay prueba anticipada, hay procedimientos especiales o de jurisdicción voluntaria y están los juicios de ejecución"²³.

El vocablo ejecución es una acción de ejecutar, o sea, realizar, cumplir, hacer efectivo y dar realidad a un derecho. Ejecución es la efectuación, realización, cumplimiento, acción o efecto de ejecutar, poner por obra una cosa.

²³ Orellana, Giovanni. **Derecho procesal civil II**. Pág. 56.



El juicio ejecutivo, también conocido como de ejecución forzosa, es en el que no se declara derecho alguno sino la realización de un hecho, es decir que el derecho, ya está preestablecido, solo que no se ha realizado la acción o el hecho, que en este caso sería el pago de la obligación.

Al proceso ejecutivo llamado común se le puede definir como la actividad desarrollada por el órgano jurisdiccional, a instancias del acreedor, para el cumplimiento de la obligación declarada en la sentencia de condena, en los casos en que el vencido no la satisfaga voluntariamente. Es una actividad jurisdiccional, es decir que la cumplen el juez y auxiliares, para evitar abusos que dañen al deudor, sin perjuicio de constituir una garantía para el acreedor el poder contar, de ser necesario, con el auxilio de la fuerza pública para hacer espetar el derecho que se le ha reconocido.

El juicio ejecutivo constituye un verdadero proceso ya que en él interviene el juez realizando una efectiva función jurisdiccional, es a su vez un proceso de cognición ya que tiende no a obtener una declaración de voluntad, característica propia de los procesos de ejecución, sino la de conseguir directamente una resolución judicial de fondo de imponga al demandado una cierta situación jurídica y cuyo incumplimiento será el que determine la ejecución verdadera.

Este tipo de juicio se diferencia del juicio ejecutivo en la vía de apremio por el título que se usará para llevar a cabo la ejecución, y porque en este sí se dicta una sentencia.

1.6 Clases de juicios ejecutivos

Dentro del juicio ejecutivo se pueden distinguir dos formas:

- 1) El juicio ejecutivo en la vía de apremio y
- 2) El juicio ejecutivo común.

Distinguiéndose el uno del otro por el título ejecutivo que ampara al acreedor, o sea que dependiendo del título ejecutivo se determinará si el mismo se ejecuta en la vía de apremio o en la vía común.

EL Código Procesal Civil y Mercantil, en el Artículo 294 estipula que es procedente el juicio ejecutivo en la vía de apremio cuando se pida en virtud de los siguiente títulos, siempre que traiga aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible:

- Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;
- Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación;
- Créditos hipotecarios;
- Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones;



- Créditos prendarios;
- Transacción celebrada en escritura pública; y
- Convenio celebrado en juicio.

En el juicio ejecutivo común conforme al Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil:

- Los testimonios de las escrituras públicas:
- La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito;
- Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y conocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 98 y 184; y los documentos privados con legalización notarial;
- Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto;



- Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal;
- Las pólizas de seguros, de ahorro y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país; y
- Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.

El título ejecutivo es un elemento constitutivo de la acción; es la prueba documental del crédito. Es el que trae aparejada ejecución; es una condición requerida para el ejercicio de la acción.

De lo anterior, se ve fácilmente que la diferencia fundamental entre el juicio ejecutivo común, y, el juicio ejecutivo en la vía de apremio, es el título en el que se funda la acción, no profundizo en el tema, por no ser éste el eje central de la investigación y porque de los juicios ejecutivos existen hoy día una gran cantidad de autores que explican cómo estos juicios se desarrollan.

Lo importante para este análisis, es que al ver el listado de los títulos ejecutivos, tanto en la vía común como en la de apremio, las actas de juntas conciliatorias faccionadas



por el Ministerio Público no encuadran como uno de ellos, es decir, que esas actas no tienen fuerza ejecutiva y por lo tanto, desprotegen los intereses de las víctimas a quienes supuestamente se les ha reparado el daño por la comisión de los hechos punibles, porque en muchas ocasiones los sindicatos luego de obtener el sobreseimiento o la desestimación de las causas penales que en su contra, tras la junta conciliatoria, incumplen con los pagos pactados y las actas celebradas por los auxiliares fiscales simplemente carecen de fuerza ejecutiva.

El juicio ejecutivo, como mecanismo procesal para lograr el cumplimiento coactivo de una obligación, concede certeza y seguridad jurídica a las negociaciones de las partes en caso de incumplimiento, pero las negociaciones o pactos que se celebran en el Ministerio Público carecen de fuerza ejecutiva y por ello será el motivo principal de la presente investigación.

Lo anterior también derivado de lo que expresa la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 2, que el Estado debe garantizarle a todos los habitantes de la República de Guatemala, entre otras cosas, la seguridad, entiendo esta seguridad como la seguridad y certeza jurídica, aunado a la justicia, por lo que el Ministerio Público como ente estatal, no garantiza la certeza o seguridad jurídica y mucho menos la justicia, al momento en el que se celebran convenios en la sede fiscal, y éstos no puedan ejecutarse en caso de incumplimiento.



CAPÍTULO II

2. El proceso penal

El proceso penal, a diferencia del proceso civil, principalmente persigue objetivos diferentes, por la pretensión punitiva que lo informa, ya que el fin principal de este, es la **obtención de una condena**. Pero también se diferencia por el hecho generador de este proceso, mientras que, en el proceso civil, el juez se ve compelido por el accionante en cuanto a su pretensión, en el proceso penal el juez actúa por la solicitud de otro órgano estatal, encargado de la persecución penal, es decir, el Ministerio Público.

Ahora bien, en el proceso penal, también se ha nutrido de mecanismos inspirados en el derecho procesal civil, toda vez que, también dentro del proceso penal, se puede ejercer este tipo de acción, o acción reparadora, según la cual, la víctima de un hecho punible, pretende la reparación de los daños emergentes y de los perjuicios que le provocó la acción delictuosa.

2.1 Definición

Se debe partir del supuesto que el proceso penal guatemalteco tiene como finalidad el esclarecimiento de un hecho que reviste de características criminales y se encuentra sujeto a investigación. Lo anterior derivado de la obligación que tiene el Estado de administrar justicia. "El proceso penal es el orden de actuar, de proceder, establecido



por el Estado, para determinar en cada supuesto concreto, la existencia o inexistencia de responsabilidad criminal, aplicando las normas del derecho penal”²⁴.

El sistema procesal penal guatemalteco, con el proceso de transformación citado, deja atrás un proceso penal eminentemente inquisitivo, regulado por el decreto 52-73 del Congreso de la República de Guatemala. Independientemente de lo señalado, la historia refiere que: “La independencia de España, en 1821, dejó intacto el procedimiento inquisitivo escrito y semisecreto, formal y burocrático. En 1837, el llamado Código de Livingston introdujo el sistema acusatorio, oral y público, a la vez que planteó la existencia de tribunales independientes del poder político. La división de poderes causó una fuerte reacción conservadora que derrocó al gobierno republicano de Mariano Gálvez, que provocó la regresión legislativa.

La revolución de 1871 significó la relativa adecuación del país a las formas de organización jurídica-política propia de las transformaciones institucionales del siglo XVIII, sin embargo, no fue alterada substancialmente la administración de justicia en materia penal, lo cual ocurre hasta el año 1992, fecha en que fue decretado el Código Procesal Penal; España cambió su sistema histórico de justicia en el 1882. Los códigos procesales dictados en 1877, 1898 y 1973 mantuvieron; por el peso determinante de la fase de instrucción y el rol investigador de los jueces, el sistema colonial, caracterizado por el enjuiciamiento sin garantías y contrario al método universal del procesamiento surgido y perfeccionado con las declaraciones de los derechos humanos para impedir los excesos de poder y dignificar a las personas.

²⁴ Gómez de Liaño González, Fernando. **El proceso penal**. Pág. 19.



El derecho penal tipifica delitos que a través del derecho procesal penal el Estado sanciona a aquellas personas que los cometan; lo cual permite tener los parámetros necesarios para determinar el alcance de las actuaciones y procedimientos que deben regir el derecho procesal penal. El Artículo 5 del Código Procesal Penal indica que “el objeto del proceso penal es la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.”

El carácter público que reviste al derecho procesal, en general, se debe a la necesidad del Estado de regular uniformemente los mecanismos mediante los cuales deberá llevarse a cabo el juzgamiento de las causas sujetas a su jurisdicción. En conclusión, la actuación de los sujetos procesales (partes) dentro de un proceso penal se encuentra previamente delimitada y establecida en las leyes que regulan el procedimiento, mismo que no se puede variar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 del Código Procesal Penal, mismo que indica que “los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, las diligencias o incidencias.”

“El proceso penal es el conjunto de normas, instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes, dentro de las distintas fases procedimentales, y que tiene como fin establecer la



verdad histórica del hecho y la participación de imputado durante la substanciación del proceso penal para luego obtener una sentencia justa”²⁵.

Aunque Guatemala ha tratado de innovar su sistema procesal penal no existe estabilidad en el mismo, porque desde su inicio hasta la vigencia de nuestro Código Procesal Penal actual se han sufrido continuas reformas para tratar de continuar acomodando los procedimientos penales a los sistemas de la región.

Con las legislaciones derivadas del modelo procesal penal Iberoamericano y concretamente la de Guatemala, que fue la primera en acogerlo, se han alcanzado logros inestimables, como la separación de las funciones de investigar que ahora le corresponde al Ministerio Público, de juzgar a los jueces, dándole una mayor consideración a la víctima, el aseguramiento del imputado, la introducción de formas adecuadas de solución de conflictos de manera distinta a la pena, la creación de instituciones de gran incidencia en la realización de la justicia penal, como el Instituto de la Defensa Pública Penal, el fortalecimiento del Ministerio Público, la simplificación de procedimientos, la publicidad de los juicios y una mejor organización judicial, la ley procesal penal en Guatemala se regula en el Código Procesal Penal en cuya ley se han establecido los procedimientos o fases propias del proceso penal y mediante tales procedimientos o fases se permite la aplicación de la ley sustantiva penal cuando se materializa la pena establecida en el tipo penal en contra de una persona que haya resultado responsable de la comisión de una conducta antijurídica cometida y probada.

²⁵ Sosa Arditi, Enrique. **El juicio oral en el proceso penal**. Pág. 23.

2.2 Características

2.2.1 Es un derecho público

Es Público, porque pertenece a la rama del derecho público, y ha sido creado por el Estado, para resolver conflictos de tipo social, provocados por el delito.

2.2.2 Es un derecho instrumental

Es Instrumental porque tiene por objeto la realización del derecho penal material, es el medio para que el Estado ejerza su poder de castigar.

2.2.3 Es un derecho autónomo

Es autónomo porque posee sus propios principios, doctrina, instituciones propias, autonomía legislativa, jurisdiccional y científica²⁶.

2.3 Los sistemas procesales

Los diferentes sistemas de enjuiciamiento penal, aunque no existen en forma pura, es necesario precisarlos principalmente, como marco de referencia para reconocer el tipo de sistema procesal que se utiliza en cierta región y determinada época, por lo que se desarrollarán a continuación.

²⁶ Ob. Cit. Pág. 23.

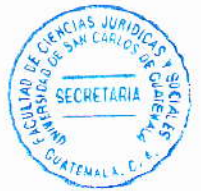


2.3.1 Inquisitivo

La Inquisición es el nombre con el cual se conoce a todo el sistema judicial correlativo a este tipo de organización política, del imperio romano, y desarrollado como derecho universal católico, por glosadores y post glosadores, pasa a ser derecho eclesiástico y posteriormente, laico, en Europa Continental, a partir del siglo XIII de nuestra era. En su época se le consideró como la forma jurídica conveniente al desarrollo y mantenimiento del poder absoluto y al logro de la convivencia pacífica dentro de ese régimen político. Se trata del fenómeno que se conoce como recepción del derecho romano canónico de Europa Continental.

En este sistema el juez investiga de oficio y en su inicio se caracterizó por la tortura y toda clase de tormentos al imputado. Este sistema tiene las características siguientes:

- El proceso inicia de oficio, incluso mediante denuncia anónima.
- El juez asume la función de acusar y juzgar.
- No tiene el carácter de justicia popular.
- El proceso es escrito y secreto, carente de contradictorio.
- La prueba se valora mediante el sistema de prueba tasada.



- El proceso penal no reconoce la absolución de la instancia.
- Se admitió la impugnación de la sentencia.
- Los jueces son permanentes e irrecusables.
- La confesión del imputado era la prueba fundamental y para obtenerla se empleaba hasta la tortura y el tormento.
- La prisión preventiva quedaba al arbitrio del juez.

El sindicado deja de ser sujeto procesal y se convierte en objeto de la investigación.

En resumen. Se puede decir que su principal característica es la concentración de todos los poderes del proceso en una sola persona. Por lo anterior se entiende que el sistema inquisitivo ya no responde a los postulados de un Estado de derecho democrático y respetuoso de los derechos humanos, por lo tanto se justifica la suplantación de este sistema antiguo por el sistema acusatorio.

2.3.2 Acusatorio



Según este sistema, la característica principal del proceso, consiste en la división de los poderes que se ejercen en el proceso, por una parte el ente acusador, quien persigue penalmente y ejerce la pretensión punitiva, por el otro el imputado, quien resiste la imputación, ejerciendo su derecho de defensa, y por último, el tribunal, que tiene el poder de decidir.

Existen formas fundamentales y formas accesorias del proceso. Las primeras son las que se observan en las funciones que se realizan durante el proceso. Estas funciones son tres: la función de acusador, la función de defensa y la función de decisión. Si se imputa a una persona la comisión de un delito, alguien tiene que hacer la imputación. Por otra parte, conceder al acusado la oportunidad de defenderse y rebatir la imputación que se le hace. Por último, debe resolverse la situación del imputado, imponerle una pena si es culpable o absolverle si es inocente. Por lo anterior si las tres funciones anteriores están concentradas en una misma persona, se estará frente al proceso inquisitivo. Por el contrario, si cada una de las funciones es ejercida por diferentes personas, se tendrá el proceso acusatorio.

La división de roles de los órganos estatales de persecución penal, es un fruto del derecho procesal francés. Esta división de roles ni impide tan solo la parcialidad del juez, sino que también suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común. La circunstancia de que el acusado enfrente a alguien que se le opone, da mayor libertad a su posición jurídica, ya no es simple objeto de un *inquisitio* por el juez a quien debe guardarse de atacar, sino un sujeto procesal y un



contrincante del fiscal, contra el cual puede arremeter enérgicamente, sin temer los inconvenientes y la parcialidad el juez.

Entre las principales características que se pueden señalar al sistema acusatorio tenemos:

- "Es de única instancia.
- La jurisdicción es ejercida por una asamblea o tribunal popular.
- No se concibe el proceso, sino a instancia de parte, ya que el tribunal no actúa de oficio.
- El proceso se centra en la acusación, que puede haber sido formulada por cualquier ciudadano.
- El acusado se defiende de la acusación en un marco de igualdad.
- Las pruebas son aportadas por las partes.
- El proceso es público y continuo.
- La sentencia es irrecurrible.



- El acusado generalmente se mantiene en libertad”²⁷.

Jurídicamente, el sistema acusatorio es el que mejor responde a los postulados de un estado constitucional de derecho, donde el principio de separación de poderes es respetado. Pero, además, porque hace viables las teorías modernas que posibilitan la vigencia de una política criminal, que tiende verdaderamente a humanizar al delincuente, reivindicándole sus garantías y derechos procesales, los que por varios siglos, le estuvieron vedados.

2.3.3 Mixto

Este sistema inicia con el desaparecimiento del sistema inquisitivo, en el Siglo XIX, toma elementos del sistema inquisitivo y del sistema acusatorio, este sistema fue introducido por los revolucionarios franceses; y fue en Francia donde se aplicó por primera vez, cuando se planteó las bases de una forma nueva que divide el proceso penal en dos etapas. Carrara, citado por Enrique Sosa Ardite, define el sistema mixto expresando: “El juicio penal mixto es un término medio entre el proceso meramente acusatorio y el inquisitivo, así como la monarquía constitucional es el término medio entre la República y el gobierno despótico”²⁸.

²⁷ Ob. Cit. Pág. 2.

²⁸ Ob. Cit. Pág. 32.

En el sistema objeto de este estudio, el proceso penal se divide en dos fases, la primera tiene por objeto la instrucción o investigación, y la segunda versa sobre el juicio oral y público.

El sistema mixto tiene las características siguientes:

- El proceso penal se divide en dos fases, la instrucción y el juicio.
- Impera el principio de oralidad, publicidad y de inmediación procesal.
- La prueba se valora conforme la libre convicción, conocido como sana crítica.
- Este sistema responde a los principios de celeridad, brevedad y economía procesal.

El proceso penal guatemalteco es mixto con tendencia acusatoria, es decir, es más acusatorio que mixto. Actualmente existe una tendencia el sistema judicial penal de Guatemala para oralizar la etapa preparatoria del proceso penal, lo que lo convierte en más acusatorio aún. El proceso penal guatemalteco se compone de las siguientes etapas:

Etapa preparatoria

- Procedimiento intermedio



- Etapa del juicio o debate oral y público

- Etapa de control jurisdiccional de la sentencia a través de los medios de impugnación

- Ejecución de la sentencia

De conformidad con el Artículo 251 de la Constitución Política de Guatemala, el Ministerio Público auxilia en la administración de justicia a los tribunales en forma independiente o autónoma; de ahí que la función investigativa de los hechos que pudieran generar acción penal, corra a su cargo y en ese efecto, la ley procesal penal desarrolla lo conducente de la norma constitucional, que inclusive motivó la emisión del Decreto 90-94 que contiene la ley orgánica del Ministerio Público que lo organiza administrativamente. Ante lo anterior, el Ministerio Público goza como institución de plena independencia en el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en el Código Procesal Penal. Ninguna autoridad puede dar instrucciones al Ministerio Público o a sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, entonces como institución el Ministerio Público está vigilante para que no se cometan arbitrariedades que desnaturalicen el imperio de la ley.

2.4 Preparatoria

La etapa preparatoria se define como: “La instrucción penal. Ésta constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente si el hecho delictivo se ha cometido y quien sea su autor y cual su culpabilidad”²⁹.

El Manual del Fiscal indica que la etapa preparatoria “Es la fase inicial del proceso penal”³⁰. La actividad del Ministerio Público durante la fase preparatoria; el artículo 8 del Código Procesal Penal señala que el Ministerio Público goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación.

Así, se determinó que la acción penal compete en forma exclusiva al Estado, para lo cual se creó este órgano encargado de promoverla, que ejercita la función persecutoria, la cual comprende dos fases: la investigación del delito y el ejercicio de la acción penal.

Todo lo establecido en los párrafos que anteceden tienen su fundamento en el artículo 251 de la Constitución Política de Guatemala, este dispositivo establece que el gobernado no puede ser perseguido penalmente, sino por el Ministerio Público, y así, mediante esta garantía se elimina el proceder oficioso e inquisitivo del Juez, quien no puede actuar en el esclarecimiento de los ilícitos y en la determinación de la responsabilidad penal de sus autores, sin la previa acusación del representante social.

²⁹ Ob. Cit. Pág. 542.

³⁰ Ministerio Público. **El Manual del Fiscal**. Pág. 230.



La persecución de los delitos se manifiesta en dos períodos:

- a) El denominado de averiguaciones o investigaciones previas del delito, que está integrado por diligencias de comprobación de los elementos consignados en el artículo 5 del Código Procesal Penal.
- b) El denominado acusatorio o de ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público actúa como parte en el proceso penal tendiente a la determinación o imposición de la pena correspondiente.

Tanto las diligencias de investigación y la facultad acusatoria, son facultad propia y exclusiva del Ministerio Público; para efectos del estudio y concretamente para desarrollar el presente tema, el ponente se fijará y expondrá en cuanto a la fase preparatoria propiamente dicha.

De conformidad con lo que establece el artículo 309 del Código Procesal Penal, en la investigación de la verdad, que no es más que la fase preparatoria en sí, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal.

Así mismo deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aún cuando no se haya ejercido la acción civil.



Para Albeño la etapa preparatoria “Constituye la investigación preliminar, realizada por el Ministerio Público y controlada por los Jueces de primera Instancia Penal, la cual sirve para preparar la acusación”³¹.

La etapa o procedimiento preparatorio tiene como objetivo primordial el esclarecimiento de un hecho tipificado como delito a través de una investigación suficiente para fundamentar una petición de acusación formal y declarar la apertura a juicio.

Ésta es la etapa de la investigación criminal, tiene una duración de tres meses si el sindicado, se encuentra guardando prisión preventiva y se computan a partir de la fecha del auto de prisión, ahora bien, si el sindicado se encuentra en libertad en virtud del beneficio de una o varias medidas sustitutivas la etapa preparatoria tiene una duración de seis meses contados a partir del auto de procesamiento. En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aún cuando no se haya ejercido la acción civil. El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo así como a diligencias de cualquier

³¹ Albeño Ovando, Gladis Yolanda. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 100.



naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligadas todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones.

Es importante resaltar que de acuerdo con el Decreto 18-2010 del Congreso de la República que reformó el actual Código Procesal Penal, en la audiencia de primera declaración del sindicado, al final de la misma se le pregunta al ente acusador acerca del plazo razonable para concluir la investigación y también se le da intervención al respecto al abogado defensor, por lo que al llegar a un consenso en ese punto, el juez de una vez señala fecha para la presentación del acto conclusivo de la etapa preparatoria, y además señala fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de procedimiento intermedio.

Esta etapa del proceso penal guatemalteco, inicia cuando el Ministerio Público formula acusación y requiere la apertura a juicio contra el imputado, o bien si solicita el sobreseimiento, la clausura provisional, la suspensión condicional de la persecución penal, el procedimiento abreviado o el criterio de oportunidad, tiene como fin que el juez que controla la investigación verifique en una sola audiencia si existe fundamento serio para que la causa penal se abra a juicio, o bien, para verificar el fundamento de las otras solicitudes ya descritas. Por último cabe señalar que dicha etapa concluye al final de esa única audiencia.

2.5 Procedimiento intermedio

"Es la fase en la que el juez de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, controla el requerimiento del Ministerio Público"³².

Para la Licenciada Gladis Albeño la etapa intermedia es: "La fase de transición entre el procedimiento preparatorio y el juicio propiamente dicho. Desde el punto de vista formal la fase intermedia constituye el conjunto de actos procesales que tienen como fin conocer los requerimientos o actos conclusivos de la investigación"³³.

Se concluye que la etapa intermedia es la etapa procesal que le brinda al juez contralor de la investigación el poder examinar si hay o no fundamento para poder someter a una persona a juicio oral.

2.6 Juicio oral

Para de Pina Vera "El debate es la discusión o controversia entre dos o más personas, generalmente en asamblea, junta, parlamento, sala judicial, sobre cuestión propia de su competencia con el objeto de llegar a una solución sobre ella por aclamación o votación"³⁴.

³² Ob. Cit. Pág. 272.

³³ Ob. Cit. Pág. 106.

³⁴ De Pina Vera, Rafael. **Diccionario de derecho**. Pág. 204.



“Es el método de búsqueda de la verdad mediante un acto público de intensa oralidad moderado por jueces, consistente en la confrontación de posturas sobre hechos, normas, pruebas y valoraciones”³⁵.

Es denominado también con el nombre de juicio oral. Es aquel juicio que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante juez o tribunal encargado del litigio. En Guatemala el juicio oral se celebra ante el tribunal de sentencia.

El juicio es por excelencia el acto en el cual se producen los medios de prueba, se hacen las alegaciones finales, así como las réplicas, se delibera en privado, entendiéndose la frase se delibera en privado como el acto celebrado por el tribunal, sin interferencia de las partes, ni de ninguna otra persona o autoridad, para que el tribunal esté alejado de toda contaminación que pueda enturbiar su pensamiento, pues es aquí cuando los jueces deben estar en calma y entregados absolutamente a la deliberación del asunto que están tratando a efecto de que su fallo sea justo y alejado de toda pasión personal negativa o positiva, con todo lo cual el producto que es el fallo nacerá, fundamentado únicamente en las pruebas producidas en el debate, basado en la Constitución y en la Ley y dicta en nombre del pueblo de la República de Guatemala la sentencia correspondiente conforme a la ley.

Puede decirse que este es el momento definitivo y trascendente en que las partes presentan al tribunal oralmente sus argumentos, pruebas, razonamientos y

³⁵ Ob. Cit. Pág. 205.

conclusiones sobre el hecho delictivo motivo del proceso. Es aquí donde se reconstruye el hecho que se juzga y se oye al acusado.

Esta es la etapa medular del proceso penal guatemalteco, y se divide en dos:

- a. Etapa de preparación del debate oral
- b. El debate oral y público

En la etapa de preparación del debate oral, una vez, admitida la acusación por el juez que controla la investigación, éste de acuerdo a las reformas del Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala, que reformó el Código Procesal Penal, debe señalar una audiencia en un plazo máximo de tres días con el fin de verificar una audiencia oral de ofrecimiento de prueba, en la que las partes a quienes se les haya dado intervención definitiva en el proceso comparece a ofrecer sus medios de prueba.

Luego se les concede un plazo de cinco días para comparecer a juicio al tribunal de sentencia señalando lugar para recibir notificaciones. Por último el tribunal de sentencia, señala fecha y hora de inicio de debate oral en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince días. Dentro de los cinco días de fijada la audiencia de juicio, cualquiera de los sujetos procesales puede solicitar audiencia para recusar a uno o más jueces del tribunal, la cual deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a la solicitud. Si alguno de los jueces considera que incurre en motivo de excusa lo invocará en el mismo plazo; para el efecto se convocará a audiencia a todos los intervinientes.



Al finalizar el debate oral, el tribunal de sentencia en sesión secreta deliberará, acerca de los órganos de prueba que se le presentaron en la audiencia de debate oral, dándole valor probatorio a uno y denegándose a otros y al final en nombre del pueblo de la República de Guatemala dictará sentencia condenando o absolviendo al acusado.

Uno de los objetivos del proceso penal es obligar al Estado a invertir sus recursos económicos para la persecución y sanción de los delitos, en especial constituir un fuerte Ministerio Público al que debe dotar de personal técnico y de medios científicos para que la investigación sea también científica y resulte más adecuada en su apreciación por los jueces, así como fortalecer a las fuerzas de seguridad para que realicen o colaboren en las actividades de investigación criminal de forma eficiente.

En ese sentido, la coordinación que debe existir entre el Ministerio Público y la administración para la concentración de recursos se refleja en que dicha institución puede pedir la colaboración de cualquier funcionario y autoridad administrativa de los organismos del Estado y de sus entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas para el cumplimiento de sus funciones, estando éstos obligados a prestarla sin demora y a proporcionar los documentos e informes que le sean requeridos, como se determina en el Artículo 3 de la ley orgánica del Ministerio Público,



2.7 Impugnaciones

Luego de finalizado el debate oral y de dictada una sentencia condenatoria o absolutoria, los sujetos procesales al estar inconformes con la misma, podrán plantear recurso de apelación especial, para que la sala jurisdiccional de la corte de apelaciones que corresponda verifique la sentencia impugnada, confirmándola, revocándola, modificándola o bien, anulando el debate oral y ordenado su reenvío, es decir, ordenando que se repita el debate ante otros jueces.

2.8 Ejecución de la sentencia

De las innovaciones de la actual normativa jurídica procesal penal, lo constituye la creación de los jueces de ejecución, encargados de la ejecución de las penas y todo lo relacionado con las mismas. La ejecución de la sentencia consiste en que el órgano jurisdiccional competente (juzgados de ejecución), empleando los mecanismos jurídicos adecuados, deben proceder al debido cumplimiento de los fallos condenatorios dictados por los tribunales de sentencia.

El condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, planteando ante el juez de ejecución todas las observaciones que estime convenientes. El defensor nombrado con anterioridad tendrá derecho a la defensa técnica y podrá continuar ejerciéndola. En todo caso se podrá nombrar nuevo defensor o pedir que se le nombre de oficio. No recae sobre el defensor el deber de vigilar la ejecución de la



pena; tan sólo deberá asesorar al condenado cuando él lo requiera e intervenir en los incidentes planteados durante la ejecución de la pena.

El objetivo de este capítulo al resumir el estado del proceso penal guatemalteco, es ilustrar al lector de la presente investigación, el medio en el que se desarrolla el problema que motiva esta tesis, con respecto a las juntas conciliatorias practicadas en la sede del Ministerio Público en la etapa preparatoria del proceso penal, que tiene como fin que se lleve a cabo la investigación de un hecho considerado delito.



CAPÍTULO III

3. El Ministerio Público

El Ministerio Público desempeña un papel primordial dentro de la administración de justicia penal, toda vez que es el ente encargado de ejercer la acción penal pública en representación de la sociedad, de acuerdo a su ley orgánica, pero además constitucionalmente, el compete el velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

El Ministerio Público, previo a las reformas constitucionales que regularon su funcionamiento como tal, se encontraba integrado a la Procuraduría General de la Nación, conforme lo establecía el Decreto 512 del Congreso de la República; sin embargo, en 1993, el Estado de Guatemala da un giro sustancial en la forma de organizar el sistema penal, en cuanto a la adopción de procedimientos eficientes para enfrentar la criminalidad: dividió las tareas de juzgar, investigar y perseguir penalmente en diferentes órganos, con el objeto de establecer el ya reconocido a nivel mundial, sistema acusatorio, que hasta esa fecha no se encontraba vigente en Guatemala y que permitiera de alguna forma contravenir las arbitrariedades y violaciones de los derechos de sus ciudadanos, derivadas del abuso de poder al cual daba cabida el sistema procesal penal vigente en Guatemala, ampliamente conocido como sistema inquisitivo.



Es así, como derivado de la reforma constitucional anteriormente aludida, el Ministerio Público, se constituye como un órgano autónomo, encargado de ejercer la persecución y la acción penal en representación del Estado.

En ese sentido, el código procesal penal que entró en vigencia también en el año 1993, trae dentro de sus preceptos una serie de funciones y responsabilidades propias para

el Ministerio Público como ente encargado de la persecución penal, las cuales de forma breve a criterio del ponente, pueden resumirse en dos: a) La dotación para los agentes del Ministerio Público que sean designados, de facultades específicas para realizar la investigación en la etapa preparatoria y; b) La facultad de acusar en el ejercicio de la persecución penal en representación del Estado de Guatemala.

Tomando en consideración las reformas tanto constitucionales como procesales anteriormente mencionadas, se concibe al Ministerio Público como un órgano autónomo, en virtud de lo cual se hizo necesario emitir el Decreto No. 40-94 "Ley Orgánica del Ministerio Público", el cual establece dentro de sus preceptos: los principios básicos de su funcionamiento, organización funcional y administrativa, rol dentro del proceso penal, principio de jerarquía ante las fuerzas de seguridad, régimen financiero y administrativo, las disposiciones de disciplina en el servicio y la carrera fiscal.

De esta cuenta como auxiliar fiscal, he laborado por varios años en esta institución, siendo incorrecto que en el seno de la misma, se incumpla su mandato legal y constitucional, creando figuras procesales por analogía, y en especial, dejando desprotegida a la víctima. Por ello, es necesario revisar, cual es la función del Ministerio Público, desde la óptica normativa y doctrinal.

3.1 Introducción

El Ministerio Público “es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales encargada, según la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica que rige su funcionamiento, del ejercicio de la acción penal pública, así como de la investigación preliminar para preparar el ejercicio de la acción penal pública. A estos efectos, también tiene posibilidades de ejercer coerción sobre las personas para poder cumplir con esta función y dirige a la policía en cuanto a la investigación del delito se refiere”³⁶.

Ante estas funciones, tan importantes para el respeto a la ley en el país, es explicable que exista la necesidad de determinar con precisión su ubicación institucional, esto es, cual es la relación que el Ministerio Público mantiene con las demás instituciones u organismos del Estado. La preocupación proviene de la necesidad de garantizar que no se abuse de tal poder. De esta manera se prevén los mecanismos constitucionales y legales que permiten que el poder de persecución penal no sea utilizado con intereses políticos sectoriales para perjudicar o beneficiar a alguna persona o grupo.

³⁶ Ob. Cit. Pág. 31.



La pregunta acerca de cuál es el lugar que debe ocupar el Ministerio Público en el concierto institucional es un tema recurrente en muchos países, en especial, en América Latina, que ha ensayado varios modelos con distinta suerte. Tradicionalmente, se han aplicado modelos que hicieron depender al Ministerio Público del poder u órgano ejecutivo, del judicial, del legislativo y, por último, los modelos que lo constituyeron en un órgano autónomo o extra-poder.

Guatemala no ha sido ajena a esta polémica, como lo demuestra el hecho de que el sistema institucional del país dio distintas soluciones al problema. Hasta la reforma constitucional de 1994, el que fuera el antiguo Ministerio Público, que tenía funciones de participar en el proceso penal representando el interés oficial, a la vez que le era encargada la representación del Estado, era dependiente del Organismo Ejecutivo, aunque se le reconociera funciones autónomas, puesto que el Presidente de la República podía nombrar y remover del cargo al entonces Procurador General de la República y Jefe del Ministerio Público.

Luego de la reforma constitucional, aquella institución se ha separado en dos: Por una parte la Procuraduría General de la República encargada de la representación del Estado y por otra, el Ministerio Público, encargado del ejercicio de la acción penal pública. Este último, a quien se le atribuye funciones autónomas, ahora puede señalarse que efectivamente goza de mayor autonomía funcional, puesto que si bien al Fiscal General lo elige el Presidente de la República, éste está limitado en su selección a una nómina elaborada por una comisión de postulación que selecciona seis

candidatos. Las funciones autónomas del Ministerio Público han sido confirmadas por la decisión de la Corte de Constitucionalidad que derogó el Artículo 4 de la Ley Orgánica (decreto 40-94) que permitía al Presidente de la República dictar instrucciones generales al Fiscal General.

En este marco constitucional y legal, puede sostenerse que el Ministerio Público es un órgano extra-poder es decir, no subordinado a ninguno de los organismos del Estado, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sino que ejerce sus funciones de persecución penal conforme lo prescrito en la Constitución Política de la República y la ley. Dicho artículo también le da autonomía en su ejecución financiera y presupuestaria, como uno de los mecanismos para garantizar la independencia que pregonaba la ley.

Los procedimientos Inquisitivos se caracterizan, igual que los sistemas autoritarios de ejercicio del poder público, por la concentración de funciones en una sola persona. En efecto, si se recuerda cómo estaba organizado el proceso penal derogado por el Código Procesal Penal Decreto 51-92, el juez tenía prácticamente todo el poder sobre el proceso, sin respetarse plenamente las garantías procesales.

Tal como estaba diseñado el proceso, el juez podía iniciar la instrucción de oficio, tenía a su cargo la investigación del hecho, ordenaba allanamientos o inspecciones y podía también dictar la prisión preventiva. Esa misma persona decidía cuándo la instrucción concluía y, muchas veces el mismo juez, decidía si se abría la etapa del plenario mediante el auto de apertura del juicio, teniendo facultades de instrucción suplementaria para finalmente dictar sentencia. En este marco, el Ministerio Público

sólo era informado en la instrucción y aunque podía proponer la realización de pruebas en todo momento, en la práctica su participación se reducía a opinar, luego de abierto el juicio, sobre si debía abrirse la etapa de prueba o si alegaba en definitiva. La defensa podía realizarla un estudiante de derecho y las posibilidades de control de la prueba en un procedimiento escrito eran prácticamente nulas.

Como puede observarse, las facultades del juez eran enormes y prácticamente sin control, lo que abría la puerta a muchas injusticias y arbitrariedades. De hecho, un juez que investiga y tiene que decidir sobre el mérito de su investigación al dictar la sentencia, resulta tan involucrado o parcializado en el caso, que una sentencia condenatoria sería, de alguna manera, la culminación exitosa de su propia investigación. Así se ha dicho que o se es buen investigador o se es buen guardián de las garantías del imputado, pero ambas funciones a la vez resultan contradictorias.

Los procesos penales en un estado democrático, respetan dentro del esquema del procedimiento, el reparto o división de poderes que caracteriza el ejercicio del poder público en una República. La concentración de poderes atenta contra un ejercicio de poder que debe caracterizarse por el mutuo control entre las autoridades estatales. Así, un proceso penal para un estado de derecho debe respetar el principio acusatorio, que asegura una división de poderes entre las autoridades estatales. De esta forma que existe una diferencia entre la institución y el funcionario que decide (dicta la sentencia) y aquel que ejerce las funciones requeridas (acusa), y que también se distingue de la persona que ejerce su derecho de defenderse de la imputación.



Se distingue, pues, entre el juez, quien ejerce la función jurisdiccional de resolver un caso y también se le encarga la protección de determinadas garantías constitucionales (libertad, inviolabilidad del domicilio, etc.), el fiscal, encargado de la investigación preliminar y del ejercicio de la acción penal y el defensor, que en ocasiones puede ser un funcionario del Estado, si forma parte del servicio público de defensa.

Es así como una de las características principales del proceso penal guatemalteco es la división de funciones que opera el principio acusatorio y que informa la actividad de los fiscales y del Ministerio Público como institución.

3.2 Principios

La Ley Orgánica del Ministerio Público de 1994 ha definido en sus normas una serie de principios que rigen el funcionamiento de la institución. A continuación se detallan estos principios:

3.2.1 Unidad

Conforme este principio, "el Ministerio Público es único e indivisible, concepto que se traduce en que cada uno de los órganos de la institución lo representa íntegramente, en la medida en que su actuación está enmarcada en las atribuciones correspondientes al cargo"³⁷.

³⁷ Ob. Cit. Pág. 45.



Implicará ésta, que el fiscal cuando interviene en el proceso lo hace como representante del Ministerio Público en su función de perseguir penalmente conforme el principio de legalidad. Es decir, a través de él es toda la institución la que está interviniendo. Por ello, a diferencia de lo que ocurre con los jueces, no podrá anularse una diligencia o dejarse de practicar invocando que el fiscal no tiene a su cargo el caso.

3.2.2 Jerarquía

“El Ministerio Público, a diferencia del Organismo Judicial donde todos los jueces son iguales y sólo tienen distribución de competencias, es una institución organizada jerárquicamente. El Fiscal General es el jefe del Ministerio Público, a los que le siguen los fiscales de distrito y de sección, los agentes fiscales y los auxiliares fiscales. Entre ellos existe una relación jerárquica que se refleja en la posibilidad de dictar instrucciones y sanciones disciplinarias”³⁸.

El Consejo del Ministerio Público es un órgano por fuera de la estructura jerárquica, en tanto tiene a su cargo funciones de asesoría y de control de las instrucciones y sanciones impartidas por el Fiscal General. La función del Consejo es de suma importancia para equilibrar la estructura jerárquica, puesto que su composición permite, además de tener representantes electos por el Congreso de la República, tener fiscales electos en asamblea de fiscales donde las jerarquías se diluyen y todos tienen igual representación, esto es, un voto cada fiscal de distrito, de sección, agente fiscal y auxiliar fiscal.

³⁸ Ob. Cit. Pág. 46.

3.3 El sistema de instrucciones

La manifestación más destacable de la organización jerárquica de la institución es el sistema de instrucciones que todos los fiscales pueden dictar a sus subordinados, conforme el Artículo 66 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Así lo señala el Artículo 47 del mismo cuerpo legal cuando norma que la función de los fiscales estará sujeta a la Constitución, las leyes y las instrucciones dictadas por el superior jerárquico. El límite a este deber de obediencia a las instrucciones de los superiores se encuentra en el Artículo 67, que señala que el cumplimiento de la instrucción sólo debe realizarse en la medida en que ésta se enmarque dentro de la ley. En caso que así no fuera, puede plantearse la objeción conforme el Artículo 68 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Las instrucciones pueden ser referidas al servicio o al ejercicio de las funciones de los fiscales:

a. Las instrucciones de servicio, son aquellas dictadas con el objeto de organizar el trabajo, distribuir tareas entre el personal, determinar las modalidades de relación con las demás autoridades o todas aquellas referidas al funcionamiento del distrito, la sección o la agencia fiscal.

b. Las instrucciones relativas al ejercicio de las funciones, sirven para determinar, en el marco de la política criminal que ejecuta el Ministerio Público, los ámbitos de discrecionalidad que la ley permite en el ejercicio de sus funciones. Una instrucción



relativa al servicio podría, por ejemplo, ordenar ante qué casos o qué elementos valorar para requerir el criterio de oportunidad, la suspensión condicional o el procedimiento abreviado. Obviamente el Fiscal General puede dictar estas instrucciones, pero también el fiscal de distrito o el de sección podría determinar en su área estas precisiones, respecto al ejercicio de la acción penal pública de los fiscales a su cargo, incluso los agentes fiscales las podrán dictar respecto de sus subordinados.

A través de las instrucciones se da forma, se diseña, la política criminal del Estado cuya ejecución está confiada al Ministerio Público. La ley procesal penal, deja espacios de discrecionalidad otorgada a los fiscales, ámbitos que pueden regularse conforme a las necesidades político-criminales en un lugar y momento determinados.

Para aclarar la situación es mejor hacerlo a través del siguiente ejemplo: si en un momento se considera que en un territorio determinado existe gran cantidad de armas de fuego sin registrar y que ésta es una importante fuente de violencia, los fiscales pueden considerar que debe ofrecerse a los imputados el procedimiento abreviado con la pena mínima con el objeto de que quede registrada una condena que no permita que le sea otorgado un permiso en el futuro a esa persona. Debe recordarse que, en virtud de la jerarquía que cualquier fiscal tiene respecto de la policía, las instrucciones no sólo pueden ser a los fiscales inferiores sino también a la policía con asiento en el lugar.

Las instrucciones, tanto las de servicio, como las de función, pueden ser generales o específicas.

a. Las instrucciones generales son aquellas que se refieren a un conjunto de situaciones y regulan la actividad que debe seguir el fiscal ante cada caso que se le presente con esos supuestos. Por ejemplo, puede dictarse una instrucción general que ordena la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal en todos los casos de tenencia para el consumo de drogas.

b. Las instrucciones específicas o especiales se refieren a asuntos en concreto, donde el fiscal superior ordena darle un tratamiento determinado al caso, por ejemplo, el fiscal de distrito podría instruir al agente fiscal que ordene determinada diligencia o determina cuál será su estrategia jurídica para el asunto.

Esta estructura jerárquica del Ministerio Público y, como consecuencia de ello, la posibilidad de regular el ejercicio de las funciones y la organización del servicio de los fiscales, tiene un efecto muy significativo sobre la realidad. Así como la ley se preocupó de crear un órgano como el Consejo del Ministerio Público con el objeto de controlar al Fiscal General, también creó mecanismos que permitan controlar las instrucciones de cualquier fiscal y a la vez, evitar que se tomen represalias disciplinarias contra el fiscal que se niegue a cumplir una instrucción contraria a la ley.

3.3.1 Requisitos formales

Todas las instrucciones deben estar enmarcadas dentro de la ley y el fiscal no debe tomar acciones basadas en instrucciones que se apartan de ella. Conforme el Artículo 47 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el fiscal está obligado a cumplir con la



Constitución, las leyes y sólo después las instrucciones de sus superiores jerárquicos, en la medida que éstas se ajusten a la Constitución y las leyes. Por ejemplo, no sería válida una instrucción que ordene la aplicación del criterio de oportunidad cuando el fiscal del caso considere que no están dadas las condiciones, o tampoco lo sería la orden de acusar cuando el fiscal del caso, que está encargado de hacer una valoración sobre los elementos recogidos en la investigación, considere que no existe fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, como señala el Código Procesal Penal.

Con el objeto de darle certeza al sistema de instrucciones, sólo se otorga validez, a las instrucciones que se realizan por escrito, salvo que exista peligro en la demora o se trate de simples órdenes de servicio. Estas últimas deben ser interpretadas restrictivamente. Debe advertirse que sólo un fiscal superior y cualquier funcionario del Ministerio Público, por más influencia política ni que tenga, puede dictar instrucciones a otro fiscal o indicarle cómo debe llevar asunto. De la misma manera, las instrucciones deben constar por escrito y si así fuera, el fiscal no tiene obligación de cumplirlas. Se trata, como podrá observarse de un sistema para proteger al fiscal de decisiones arbitrarias de sus superiores jerárquicos.

Otro límite infranqueable a la facultad de dictar instrucciones se da durante audiencias orales o los debates. En este caso, el fiscal no puede ser instruido y su superior tiene interés en el asunto, debe participar personalmente en la audiencia. Un fiscal que no participa de un debate, no puede, por ejemplo, ordenarle al fiscal del caso que pida una determinada pena, puesto que el requerimiento resultará del grado de culpabilidad que

surja del mismo debate y no fuera de esta prohibición de emitir instrucciones para los debates o demás audiencias.

En caso de otras diligencias sujetas a plazo o urgentes, el fiscal que recibe la instrucción deberá cumplirla sin perjuicio de objetarla posteriormente.

3.3.2 Objeción

Una vez señaladas las posibilidades de los fiscales de instruir a los fiscales de orden jerárquico inferior, se debe conocer las posibilidades que el fiscal instruido tiene de resistir la orden antes indicada. El mecanismo previsto en la ley es la llamada objeción, prevista en el Artículo 68 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, por medio de la cual el fiscal que recibe la instrucción hace saber al fiscal que dictó la instrucción que la considera ilegal y por tanto, no aplicable.

La objeción puede ser en abstracto o en concreto. La objeción en abstracto se da cuando el fiscal impugna la instrucción dictada aún cuando no la tenga que aplicar a un caso concreto. La objeción en concreto se da cuando la impugnación de la instrucción se refiere a un caso, esto es, el fiscal que plantea la objeción debe aplicarla a un caso que tiene a su cargo y que considera no apegada a la ley. Es importante la distinción porque la legitimación para plantear la objeción varía conforme la jerarquía del fiscal. Aunque cualquier fiscal puede plantear objeciones en concreto, sólo pueden plantear objeciones en abstracto los fiscales de distrito y de sección.



Planteada la objeción, el fiscal que dictó la instrucción puede rectificarla o anularla o puede insistir en la legitimidad de la misma. En este último caso, decidirá el fiscal superior al que dictó la instrucción objetada. Si éste evalúa que la instrucción es legítima la confirmará, si la considera ilegítima la rectificará o anulará parcial o totalmente. Siempre, por su misma posición jerárquica, podrá dictar una instrucción que la reemplace. Tal como lo señala la ley, el fiscal que dictó la instrucción objetada o el fiscal superior a éste y que debe decidir, podrá citar a una junta de fiscales a su cargo para escuchar su opinión al respecto o, en su caso, pedir un dictamen al Consejo del Ministerio Público. El Consejo será la última instancia sobre el asunto y ante quien debe objetarse una instrucción del Fiscal General.

Se considera apropiado además, referir que aunque se hayan agotado todas las fases determinadas del proceso penal y el implicado que fue sancionado con pena de prisión se encuentra privado de su libertad, no tiene nunca perdidas las esperanzas de que se pueda cambiarle el rumbo a su caso, porque conocido es que aún podría utilizar en su favor el recurso de revisión cuando aparezcan elementos de convicción que no fueron valorados como medios de prueba en la fase procesal correspondiente o acudir a las otras posibilidades que la misma ley y el Estado, le permiten.

Por último, la víctima que se vea afectada por la instrucción, podrá objetar en concreto la instrucción, para lo cual regirá el mismo procedimiento que si hubiera sido interpuesta por un fiscal. Cabe notar que no se trata sólo del querellante adhesivo, sino de la víctima, el agraviado en sentido amplio, aun cuando no se haya constituido en tal carácter.

3.4 Reemplazos y asunción directa de un asunto

También como una consecuencia de la estructura jerárquica del Ministerio Público, por razones de eficacia, el Fiscal General, los fiscales de distrito y los fiscales de sección, podrán asignar asuntos a algún fiscal determinado de los que se encuentran bajo su mando, a varios, reemplazarlos o asumir directamente un asunto.

Como puede observarse, no rige para los fiscales el concepto de competencia o de predeterminación legal previa, principios que sí rigen para la judicatura. Sin embargo, es recomendable que existan sistemas de asignación de casos previstos en abstracto, con el objeto de no permitir la manipulación de los asuntos a la espera de que le toque tal o cual fiscal por razones particulares.

A pesar de la previsión que permite los reemplazos, existe también un límite a esta facultad, se trata de los reemplazos o las asunciones directas de un caso cuando el fiscal se negó a aplicar una instrucción que considera ilegal o realizadas sin las formalidades de ley. Esta norma trata de proteger a los fiscales que cumplen con su trabajo y que, por esa razón, su superior jerárquico lo separa del caso para encargárselo a otro fiscal o asumirlo personalmente. Si se da esta situación, el fiscal puede plantear una impugnación por el reemplazo o la asunción directa del caso por su superior ante el Consejo del Ministerio Público.

La norma del Artículo 72 de la Ley Orgánica del Ministerio Público es un límite a la arbitrariedad y a las presiones que eventualmente puedan ejercerse sobre el fiscal



desde dentro de la misma institución. La víctima, que puede resultar también perjudicada por el reemplazo o la asunción directa, puede deducir la impugnación en los mismos términos y por el mismo procedimiento ante el Consejo del Ministerio Público.

El mismo tratamiento da la ley a los traslados de los fiscales, cuando la razón de la medida tenga como fin, no reconocido, apartar a un fiscal de un caso por ser excesivamente diligente. Esta regulación protege a los fiscales de traslados que son sanciones encubiertas por supuestas razones de servicio.

La mayor parte de los delitos son de acción pública perseguibles de oficio, ello significa que de ordinario frente a la infracción penal se mantiene el interés público porque el Estado promueva la acción penal y busque la actuación de la ley sustantiva y por regla general el ejercicio de la acción penal debe ser iniciado de oficio.

Por último, cabe hacer mención, que además de las razones de apartamiento del fiscal; caso por cuestiones de impedimento, excusa o recusación previstas en la Ley del Organismo Judicial que se aplica también para los fiscales, la víctima también podrá requerir al superior jerárquico que el fiscal del caso sea reemplazado por considerar que no ejerce correctamente sus funciones, planteo que será resuelto en el plazo de dos días de presentada la solicitud fundada.



3.5 Deber de informar

Otra consecuencia del principio de jerarquía es el deber de informar de los fiscales, los asuntos a su cargo, a los fiscales superiores inmediatos. Esta obligación está prevista como una obligación activa, cuando se trata de asuntos complejos de trascendencia que requieran un tratamiento especial.

Respecto de éstos e incluso de los demás asuntos, es obligatorio para los fiscales ordenar las actuaciones con el objeto de que permitan el control jerárquico de actividad. Esta obligación también permitirá el acceso a las actuaciones a la defensa, la querellante, la víctima y las partes civiles. No obstante, el deber de informar sólo alcanza las actuaciones y no la estrategia del caso.

3.6 Objetividad

Se señaló que una de las características principales del enjuiciamiento penal en un estado de derecho, es la separación de funciones entre la persona que detenta la función jurisdiccional de aquel que ejerce la función requirente. A estas personas se le agrega una plena participación del imputado y su defensor, que contradice la afirmación del requirente. Así se conforma, aparentemente, una relación de contradicción entre el acusador, el defensor y un tercero imparcial que decide por sobre las partes.

Este tipo de enjuiciamiento, cercano al modelo acusatorio antiguo, toma forma distinta con la llamada persecución penal pública. En efecto, con la creación de una institución encargada del ejercicio de la acción penal pública y que de alguna manera, en representación interés general reemplaza a la víctima, ya no realiza su actividad en nombre de un interés personal sino con el objeto de asegurar el cumplimiento de la ley.

Al no estar ejerciendo un interés particular y al estar obligado al ejercicio penal en determinados supuestos, se ha creado una parte en sentido formal, puesto que se trata de un desdoblamiento formal que el Estado hace dentro del proceso penal (el juez y el fiscal funcionarios públicos), con el objeto de evitar la concentración de funciones en los operadores y así evitar, tal como se explicó anteriormente, los abusos de poder y la parcialidad en el juicio.

En este marco, no se le exige al Ministerio Público y a los fiscales que persigan a cualquier costo y por cualquier hecho, no se le exige que parcialice su juicio, sino que se le obliga a buscar la aplicación de la ley, se le obliga a cumplir con su trabajo conforme el principio de objetividad.

Las consecuencias de este principio pueden verse a lo largo de todos el proceso penal. En efecto, la etapa preparatoria, que está a cargo del fiscal, se debe extender a recoger todas las pruebas de cargo y de descargo, así como debe realizar las diligencias de investigación que le solicite el imputado y su defensor. De la misma forma, deberá solicitar el sobreseimiento cuando considere que están dadas las condiciones previstas en el Artículo 328 del Código Procesal Penal, la clausura provisional, ordenar el



archivo; o ya en el debate, solicitar la absolución aún cuando haya acusado, si de la prueba producida en la audiencia se desprende que no puede condenarse al imputado.

También, en nombre del deber de actuar con objetividad, debe solicitar la pena adecuada conforme la culpabilidad del acusado y los criterios para su determinación señalados en el Código Penal. Implica ésta que no existe razón, es más, viola el principio que se está desarrollando, cuando el fiscal pide la pena máxima con el objeto de **equilibrar** la solicitud de la defensa y forzar al juez a buscar un término medio. El fiscal debe solicitar la pena correcta, esto es, la que debe determinarse conforme los criterios de la ley.

Por último, otra manifestación del principio de objetividad es la posibilidad que el fiscal tiene de recurrir en favor del imputado, cuando se hayan violado sus derechos o, simplemente el fiscal considere que no se ha aplicado correctamente la ley.

3.7 Carrera del Ministerio Público

La Ley Orgánica del Ministerio Público ha establecido la carrera del Ministerio Público como mecanismo rector del sistema de contrataciones y ascensos para los fiscales y peritos de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas. La existencia de una carrera del Ministerio Público se justifica por la necesidad de:

a) Favorecer la excelencia profesional: El ingreso o ascenso en la institución a través de un concurso de oposición y mérito posibilita seleccionar a aquellos que reúnen las



mejores calidades para el puesto. El procedimiento de selección, debe basarse en méritos de los candidatos, determinados de manera objetiva, mediante procedimientos establecidos previamente.

b) Transparentar la gestión de recursos humanos de la institución: La selección del personal de una institución pública debe realizarse garantizándose el principio constitucional de igualdad de oportunidades de publicidad de actos administrativos y de opción a empleo o cargo público. Mediante concursos preestablecidos de oposición y mérito se reducen las posibilidades de favoritismo y tráfico de influencia y se crean las bases de un Ministerio Público más autónomo y confiable.

c) Dotar de estabilidad en el cargo a fiscales y peritos: Los fiscales y peritos que pertenecen a la carrera de Ministerio Público gozan de la garantía de estabilidad, lo que limita la posibilidad de ejercer presión para actuar en sentido contrario a sus funciones. Cuando un fiscal no es elegido por sus propios méritos sino por sus influencias, su actuación en determinados casos se puede ver condicionada en pago de favores debidos.

El Ministerio Público en su apoyo a las víctimas ha extendido sus esfuerzos a una red de derivación para darle seguimiento al problema victimológico que enfrentan las personas que han sufrido daños físicos, como pérdidas materiales y otros.



3.8 Subordinación de la policía y demás cuerpos de seguridad

Para la investigación del delito y para el ejercicio de la acción penal pública, se le ha encargado al Ministerio Público, la dirección de la Policía Nacional Civil e incluso las fuerzas privadas de seguridad, cuando ejerzan funciones, en el caso concreto, de investigación de delito. Paralelamente a la facultad de supervisión y dirección, se obliga a estas fuerzas de seguridad a informar y cumplir las órdenes de los fiscales.

Es de destacar que la Policía Nacional Civil tiene otras funciones, además de la de investigar los delitos de acción pública. Por ejemplo, la policía tiene también una función preventiva. Sólo cuando la Policía está ejerciendo funciones de investigación es cuando la subordinación al Ministerio Público opera y no respecto de otras funciones. Es importante este concepto, puesto que la Policía Nacional Civil tiene una organización administrativa propia que no puede ser alterada respecto de las otras funciones.

La subordinación de las fuerzas de seguridad al Ministerio Público en cuanto a la investigación del delito es de suma importancia en un estado de derecho. De esta forma se asegura un control de la policía, ente que monopoliza el ejercicio de la violencia legítima, por parte de una autoridad civil, que a su vez sometida al control de los demás organismos estatales de la República.



Todos los fiscales pueden impartir instrucciones a los policías encargados de la investigación, acerca de los hechos y los modos como deben cumplir la tarea requerida.

Prohibición de investigación autónoma: la Policía no puede realizar investigaciones sin conocimiento del Ministerio Público, salvo que se trate de casos urgentes o de prevenciones policiales, supuestos en los cuales debe informar dentro del plazo de 24 horas.

Nominación específica: el Fiscal General, los fiscales de sección y de distrito podrán nominar a los policías que realizarán la investigación que se requiere en un asunto determinado, como forma de garantizar mayor eficiencia y menores obstáculos en la averiguación del hecho.

Como puede observarse, la Ley Orgánica del Ministerio Público se ha ocupado de determinar con precisión las facultades de los fiscales respecto de la policía, con el objeto de que tal subordinación pueda hacerse efectiva en la realidad y no sólo en los papeles. Profundiza aún más la ley en la relación de subordinación cuando permite que el Fiscal General, los fiscales de distrito o los de sección, por iniciativa propia o a pedido del fiscal del caso, puedan imponer sanciones a los agentes policiales que infrinjan la ley o los reglamentos, u omitan, retarden la realización de un acto que se les haya ordenado o lo hagan negligentemente.

Las sanciones pueden ser la de apercibimiento o suspensión hasta quince días e incluso puede recomendar la cesantía u otra sanción a la autoridad policial correspondiente. El procedimiento para la imposición y, eventualmente, la impugnación de la decisión por parte del afectado, se encuentra normado en el Artículo 53 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

3.9 Respeto a la víctima

La Ley Orgánica del Ministerio Público continua la línea trazada por el Código Procesal Penal, en cuanto a otorgar mayor participación a los ciudadanos en general y más precisamente a la víctima. En efecto, además de la ampliación del concepto de víctima o agraviado que realizan los Artículos 116 y 117 del Código Procesal Penal para los casos de derechos humanos y a la participación de asociaciones de ciudadanos para la protección de intereses colectivos, la LOMP le otorga mayor participación y le permite accionar algunos mecanismos internos dentro del Ministerio Público para controlar, externamente, que a través de la organización jerárquica no se cumpla con la ley.

El Artículo 8 de la ley Orgánica del Ministerio Público establece el principio general del respeto a la víctima, que puede desarrollándose de la siguiente forma:

a) Interés de la víctima: la acción del fiscal debe respetar y escuchar el interés de la víctima, en la idea que el proceso penal persigue también el fin de componer o resolver un conflicto social.



b) Asistencia y respeto: el fiscal deberá brindarle la mayor asistencia acerca de cuales son sus posibilidades jurídicas (constituirse como querellante, reclamar daños civiles, etc.) y tratarla con el debido respeto, evitando que el hecho de estar frente a un proceso no signifique aún más dolor del que ya ha producido el hecho del que fuera víctima.

c) Informe y notificación: el fiscal debe darle toda la información del caso a la víctima, aún cuando no se haya constituido como querellante. La víctima tiene derecho a ser notificada de la resolución que pone fin al caso, aun cuando no se haya constituido como querellante, por lo que tendrá derecho a conocer la sentencia, el auto de sobreseimiento, los autos que admiten una excepción que impide la persecución y, deben ser asimilados a estos actos, la clausura provisional, la desestimación y el archivo.

Los sistemas de administración de justicia penal en los Estados modernos presentan dos características: la persecución penal como obra del Estado, esto es, la persecución penal pública de los hechos punibles y, además el principio de legalidad procesal que obliga a los órganos de persecución a atender todos aquellos casos en los cuales se tenga noticia de que se ha cometido un hecho punible. A través de su aplicación se pretende racionalizar la selección que necesariamente tendrá lugar, a partir de criterios distintos de los que regular e informalmente aplica todo el sistema de justicia penal, ya que mediante la introducción en el sistema penal guatemalteco.



3.10 Funcionarios del Ministerio Público

Si bien el Artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece las funciones y el Artículo 5 del mismo cuerpo legal la unidad y jerarquía del Ministerio Público, ello no quiere decir que todos los fiscales tengan las mismas funciones. La Ley Orgánica del Ministerio Público, delimita en términos generales el área de trabajo y responsabilidad de los distintos miembros de la carrera fiscal, funciones que a su vez deben distinguirse de la del resto del personal, no fiscal, del Ministerio Público, como secretarios u oficiales.

Son fiscales del Ministerio Público, el Fiscal General, los fiscales de distrito, los fiscales de sección, los agentes fiscales y los auxiliares fiscales.

3.10.1 Fiscales de distrito y de sección

Los fiscales de distrito son los jefes del Ministerio Público en los departamentos o regiones que les fueren encomendadas. Los fiscales de sección son los jefes de las fiscalías de sección creadas por la ley o por el Consejo del Ministerio Público. La Ley Orgánica los responsabiliza del buen funcionamiento de la Institución en su área o región y les encarga el ejercicio de la acción penal pública.

Para ser fiscal de distrito o de sección se requiere ser mayor de treinta y cinco años, poseer título de abogado, ser guatemalteco de origen y haber ejercido la profesión por

cinco años. Gozan del derecho de antejuicio, el cual debe ser conocido por la Corte Suprema de Justicia.

Las principales funciones y obligaciones de los fiscales de distrito o sección son:

- a) Coordinación y control de la fiscalía de distrito o sección.
- b) Funciones de coordinación en el ámbito de la persecución penal.
- c) Planifica, organiza, dirige y controla el ejercicio de la acción y persecución penal que realiza la fiscalía.
- d) Verifica que el personal de la fiscalía cumpla las instrucciones del Fiscal General de la República, en lo que atañe a la persecución penal.
- e) Dicta instrucciones generales, acordes con las del Fiscal General, para fijar la política criminal en la región o área de persecución penal.
- f) Verifica el funcionamiento de la fiscalía conforme al modelo de organización adoptado por el Ministerio Público y establece los correctivos necesarios.
- g) Controla las mesas de trabajo de las agencias que integran la fiscalía con el objeto de conocer el avance de las actuaciones y gira las instrucciones que considere pertinentes para su agilización y efectivo desarrollo.
- h) Dirige y supervisa que el personal de la fiscalía haga uso correcto de todos los sistemas de registro, así como de cualquier otro instrumento técnico administrativo que deba ser utilizado conforme a las instrucciones del Fiscal General.
- i) Dirige la organización y uso del sistema de archivo de expedientes y el almacén de evidencias de la fiscalía para garantizar su correcto funcionamiento.
- j) Elabora el programa de turno de la fiscalía y verifica su cumplimiento.

- k) Realiza gestiones para la suscripción de convenios para obtener fácil acceso a información relevante en el combate al crimen o conseguir el concurso de peritos y expertos en diversos campos dentro del proceso de investigación.
- l) Coordina con los juzgados y tribunales los mecanismos necesarios para evitar dilaciones procesales innecesarias y agilizar la resolución de solicitudes de urgencia (allanamientos, órdenes de detención) etc.
- m) Establece los canales de comunicación y control con las fuerzas de seguridad de su región o área, debiendo impartir las instrucciones que resulten convenientes.
- n) Resuelve los conflictos de asignación de casos entre las agencias fiscales.
- ñ) Realiza a través de instrucción específica debidamente motivada, la reasignación de casos entre agencias fiscales por razones de sobrecarga de trabajo, de mal desempeño del responsable o por la especial importancia de un caso
- o) Realiza reuniones mensuales de trabajo o cuando el caso amerite, con los agentes fiscales para revisar y establecer los criterios de persecución penal de la fiscalía.
- p) Realiza acciones pertinentes para prestar protección y seguridad a sujetos procesales y testigos.
- q) Planifica, organiza, dirige y controla las actividades administrativas de la fiscalía.
- r) Emite instrucciones para favorecer el buen funcionamiento de la fiscalía y verifica su cumplimiento.

Las anteriores son algunas de las funciones de los fiscales distritales y de sección.



3.10.2 Agentes fiscales

Los agentes fiscales asisten a los fiscales de distrito o de sección y tienen a su cargo el ejercicio de la acción penal pública y en su caso la privada. Para ser agente fiscal se requiere ser mayor de treinta años, poseer el título de abogado y notario, ser guatemalteco de origen y haber ejercido la profesión por tres años.

Las funciones y obligaciones del agente fiscal son:

- a. Planifica, organiza, dirige y controla las actividades que realizan los auxiliares fiscales y oficiales de la agencia fiscal a su cargo para la intervención oportuna y eficiente en los casos que le corresponde conocer.
- b. Dicta instrucciones acordes con las dictadas por el Fiscal General y el Fiscal Distrital o de Sección.
- c. Recibe diaria y personalmente, del oficial o secretario, las denuncias, querellas y procesos que ingresen en su mesa de trabajo. Una vez recibida, las examinará y hará una primera clasificación distinguiendo entre:
 1. Casos para ser investigados: realizará un análisis y anotará las principales diligencias a realizar. Posteriormente designará a un auxiliar como encargado de la investigación y asumirá personalmente los casos más complejos o delicados.

2. Casos para ser desjudicializados o archivados: indicará la medida desjudicializadora que considera aplicable y remitirá la denuncia, querrela o proceso al auxiliar fiscal para que realice las diligencias pertinentes.

d. Controla que los libros e instrumentos de registro sean debidamente llenados por los oficiales Y que los auxiliares les comunican las informaciones necesarias al efecto.

e. Supervisa la correcta aplicación de las medidas para el resguardo de evidencias y expedientes.

f. Efectuar el control del desarrollo y de los plazos de investigación. Con tal fin deberá establecer reuniones con los auxiliares fiscales, para informarse sobre el avance de las mismas.

g. Dirigir y supervisar la ejecución de los turnos, estableciendo comunicación permanente con sus auxiliares. El agente fiscal tiene la obligación de realizar turnos, al igual que los auxiliares fiscales, y tiene la obligación suplementaria de intervenir personalmente en las diligencias graves (por ejemplo acudir a escenas de crimen en casos de homicidio o asesinato, secuestro, etc.).

h. Atiende y resuelve las consultas de los auxiliares fiscales asignados a su agencia fiscal.



- i. Evalúa el desempeño del personal de la agencia fiscal bajo su cargo.

- j. En caso de negligencia en la investigación de algún hecho por parte del auxiliar fiscal, podrá designar a otro auxiliar fiscal para investigar, sin perjuicio de medidas disciplinarias. Igualmente podrá asignar el caso a otro auxiliar por exceso de trabajo o debido a la complejidad del mismo.

- k. Solicitar al fiscal de distrito o de sección la imposición de medidas disciplinarias contra sus auxiliares fiscales, cuando así proceda.

- l. Ejerce la acción y persecución penal, por sí mismo, en los casos asignados a su mesa de trabajo, así como la acción civil en los casos previstos en la ley.

- m. Solicita el apoyo, dirige y supervisa la investigación de la Policía Nacional Civil en los casos que le sean asignados.

- n. Coordina y dirige a los peritos de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas que intervengan en el análisis y estudio de las pruebas y otros medios de convicción, como parte de un proceso.

- ñ. Asume personalmente el control de la investigación en los casos de mayor relevancia o complejidad. En cualquier caso, el agente fiscal está facultado para realizar cualquiera de las funciones del auxiliar fiscal.



- o. Redacta y plantea los escritos de acusación o de solicitud de sobreseimiento clausura provisional. Actúa durante el procedimiento intermedio y el debate.

- p. Plantea oportunamente los recursos frente a las resoluciones judiciales que estime contrarias a derecho.

- q. Ejerce la acción civil en el proceso penal, cuando el titular de la acción es incapaz y carezca de representación o cuando se le delegue su ejercicio.

- r. Reporta al oficial con funciones de registrador toda diligencia que practique o notificación que reciba relacionada con los procesos a su cargo para su registro.

- s. Atiende y resuelve consultas que le son planteadas por las partes procesales en torno a la investigación de los casos.

3.10.3 Auxiliares fiscales

El Artículo 45 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, señala que los Auxiliares Fiscales asistirán a los Fiscales de Distrito, Fiscales de Sección y Agentes Fiscales. Tienen como funciones generales la de investigar y actuar durante el procedimiento preparatorio. Pueden firmar todas las peticiones y actuar en las audiencias que se den en esta fase del procedimiento. Cuando los Auxiliares Fiscales posean el título de abogado y notario podrán asistir e intervenir en el debate, acompañando al Agente Fiscal.



Para ser auxiliar fiscal se requiere ser guatemalteco y al menos haber cerrado pensum en la carrera de Abogacía y Notariado. En el cumplimiento de sus funciones y obligaciones, el auxiliar fiscal debe:

- a) Dirige, coordina y controla la investigación preparatoria en los delitos de acción pública y en aquellos que se requiera instancia de parte:
- b) Dirigir a la policía, investigadores y peritos. Solicitar al juez la aprehensión y la aplicación de medidas de coerción.
- c) Solicitar al juez: secuestros, allanamientos y otras medidas y solicitar al juez la práctica de prueba anticipada.
- d) Entrevistar a los testigos y dirigir las distintas diligencias como inspección, registro, secuestro, etc. Con la ayuda del oficial levantará las actas respectivas.
- e) Participa en el turno cuando de conformidad con el programa elaborado, le corresponda.
- f) Acude a la primera declaración de imputado y a las audiencias que se den dentro del procedimiento preparatorio.

g) Realiza las diligencias necesarias para lograr la desjudicialización, pudiendo firmar los memoriales de petición necesarios.

h) Controla la actuación de la policía y demás fuerzas de seguridad: Entre otras funciones podrá constituirse en las dependencias policiales y verificar la legalidad de las detenciones realizadas o que en las mismas se respeten los derechos y garantías de los imputados. Deberá ser diligente en evitar asimismo las detenciones por faltas. Sin perjuicio de la acción penal que pudiese corresponder contra los efectivos policiales por su conducta, en el caso de que la detención sea ilegal, deberá ordenar su inmediata libertad.

i) Vela porque no sean presentados a los medios de comunicación los detenidos, sin autorización de juez competente

j) Controla y asegura la cadena de custodia para evitar viciar las evidencias recogidas.

k) Mantiene informado periódicamente al agente fiscal sobre las distintas diligencias e informa diariamente al oficial encargado del registro de casos sobre las diligencias realizadas.

l) Concluido el procedimiento preparatorio, pone lo actuado a disposición del Agente Fiscal. Cuando sea requerido por el Agente Fiscal, podrá hacer un borrador del memorial que corresponda.



m) Asiste al Agente Fiscal en el procedimiento intermedio y en la preparación y desarrollo del debate, cuando éste así lo requiera y la ley se lo permita.

Lo interesante del auxiliar fiscal como órgano del Ministerio Público, es que, sin ser abogados colegiados activos, en su mayoría, ejercen funciones idénticas a las de un abogado, al estar presentes en todas las audiencias de la etapa preparatoria, tales como la primera declaración del sindicado, o donde se ventilan solicitudes tales como, la reforma del auto de procesamiento, o bien la revisión de la medida de coerción, o donde se conocen solicitudes de devolución de bienes muebles, etc. Estos funcionarios del Ministerio Público, en virtud de su cargo, ejercer la acción penal en estas audiencias y en toda la etapa preparatoria, de manera independiente y autónoma, aún sin ser abogados colegiados activos, es decir, son un caso especial de abogado *sui generis*, porque aunque no ostente ese título, litigan en nombre del ente acusador en la etapa preparatoria, por escrito o bien de manera oral en las audiencias.

Por otro lado, el fenómeno jurídico objeto de esta investigación, conocido como juntas conciliatorias en sede fiscal, es un mecanismo que los auxiliares fiscales han implementado, con anuencia de los agentes fiscales, a través del cual, convocan o citan a la víctima o agraviado dentro del proceso penal, con el presunto sindicado, para dirimir en una audiencia ante sus oficios, la controversia que motiva el proceso penal, en delitos cuya pena de prisión no supere los cinco años, o bien que sea de acción pública dependiente de instancia particular, para discutir la posibilidad de que el sindicado se haga cargo, de la reparación de los daños emergentes provocados por el delito, así como de los perjuicios, verificando en ese sentido, si también la víctima o



agraviado, se conforma con el acuerdo de reparación o pago al que se arribe, renunciando a la acción penal y civil que pudiere corresponderle, y por lo tanto, solicitando al juez contralor de la investigación, el sobreseimiento, o el archivo de la causa, según sea el caso, de que la misma este o no, sometida a control jurisdiccional. Si la denuncia aún no se encuentra bajo control jurisdiccional el ente investigador solicita el archivo, pero si la misma, está bajo control judicial y el sindicado está ligado a proceso, entonces solicita el sobreseimiento.

Guatemala es uno de los países de América Latina, cuyas reformas al código procesal penal dio paso a la creación del Ministerio Público, como ente encargado de la persecución penal en representación del Estado. Hay que considerar que uno de los principales componentes de la reforma al sistema de enjuiciamiento criminal en Guatemala, es precisamente la creación del Ministerio Público, su configuración es de acuerdo al rol y funciones específicas requeridas por el nuevo modelo procesal penal.

Sin embargo pese a los esfuerzos políticos, técnicos, legislativos y de soporte que significa la reconfiguración de dicha institución no ha sido acompañado de estudios serios, ni por una reflexión académica que permita fundamentar adecuadamente los cambios para que la institución realice sus funciones de manera eficiente y alcance sus objetivos de justicia. El Ministerio Público, actualmente es una institución acerca de la cual poco se sabe, sobre la que no se ha estudiado, que no tiene perfil político propio y que genera desconfianza en los ciudadanos, quienes critican seriamente los resultados de las actividades realizadas por éste. Es previsible que la situación anteriormente descrita afecta la capacidad del Ministerio Público para el cumplimiento



de los objetivos que justifican su reforma, lo que es negativo no sólo para las consecuencias que tienen para la reconfiguración de esta institución sino porque pone en riesgo el éxito del proceso de reforma de la justicia criminal en conjunto.

Realizando un análisis adecuado sobre el Ministerio Público en Guatemala, podemos observar que una de las preocupaciones centrales dentro de los sectores sociales y de todos aquellos inmersos en la administración de justicia, es en relación a su reconfiguración, en el contexto de la reforma procesal penal y su ubicación a nivel institucional. Este planteamiento nos lleva a creer que la posición de la institución en el marco tradicional del Estado y, particularmente, la conveniencia de situar al Ministerio Público en una forma autónoma y no supeditada al poder ejecutivo como un órgano independiente, es decir, supuestamente autónomo.

A pesar de la importancia y la utilidad que ha tenido la creación del Ministerio Público, y su configuración dentro del nuevo sistema procesal penal, en algunas oportunidades ha existido discusión extremadamente teórica en cuanto a su ubicación institucional, lo cual ha ido perdiendo conexión con los problemas prácticos como institución, que enfrenta para consolidar como modelo de la reforma.

La realidad en la cual se inició el debate acerca de la ubicación institucional del Ministerio Público, en las primeras etapas de su creación y su desarrollo por la reforma, fue naturalmente discutir los aspectos más estructurales de su diseño en la nueva institución del proceso penal, desde el punto de vista del diseño político, el tema principal fue el de la ubicación institucional.



En cuanto a la ubicación del Ministerio Público en Guatemala; el Jefe del Ministerio Público, es un funcionario que según la normativa legal es una persona que depende del Organismo Ejecutivo por las siguientes razones: Si bien es cierto que es propuesto por la comisión de postulación, es el Presidente de la República quien lo elige; esta propuesta fue seguramente con el objeto de evitar las influencias políticas por parte del ejecutivo, sin embargo siempre se da. Asimismo, según el artículo 14 de la ley orgánica del Ministerio Público, el Presidente de la República lo puede remover, por causa justa debidamente establecida; entendiéndose por causa justa la comisión de un delito doloso durante el ejercicio de su función, por el cual se le haya condenado en juicio y por el mal desempeño de las obligaciones de su cargo.

Será suspendido de sus funciones previa declaratoria que a lugar en antejuicio en su contra, para que se proceda conforme la ley. Uno de los objetivos de mayor enfoque de la reforma de la justicia criminal en Guatemala, es el reemplazo total del sistema inquisitivo por uno de corte acusatorio, ello en cuanto a garantizar a los ciudadanos los derechos inherentes a la persona y a un debido proceso, constitucionalmente establecidos; en ese sentido, la adopción por parte de Guatemala, de un sistema de frenos y contrapesos en cuanto a la administración de justicia, busca la garantía del respeto de los derechos humanos de todas aquellas personas que se ven inmersas dentro del proceso penal.

El nuevo sistema opera en base a la idea de que una institución fuerte, estará a cargo de la conducción de la investigación, de formular los cargos en contra de los acusados



y representar a la sociedad en los juicios orales; sin un Ministerio Público poderoso que esté capacitado para cumplir con estos importantes roles es impensable concebir el nuevo sistema procesal penal funcionando adecuadamente.

El Ministerio Público es una institución clave para mejorar las capacidades del sistema de justicia, en este aspecto es deficiente el modelo inquisitivo; ya que este sistema está diseñado para perseguir la criminalidad en una sociedad mucho más atrasada. El nuevo modelo por el contrario requiere tener mayor nivel de eficiencia investigativa que le permita al sistema conocer y sancionara la criminalidad moderna y, ello depende en buena medida de la eficiencia con que el Ministerio Público sea capaz de dinamizar el proceso de investigación criminal, por la vía de su mayor flexibilidad, conocimientos especializados, capacidad para trabajar en equipos multidisciplinarios, coordinar eficientemente el trabajo policía y capacidad de priorizar aquellos casos de alto impacto de los que pueden ser resueltos mediante la aplicación de mecanismos alternativos de resolución de conflictos que le permitan al Ministerio Público, no sólo optimizar los recursos con que cuenta, sino realizar de manera eficiente las atribuciones que le ha conferido la ley.



CAPÍTULO IV

4. Violación al principio de legalidad procesal, por las juntas conciliatorias celebradas en la Fiscalía Distrital de Cobán, Alta Verapaz

4.1 Consideraciones preliminares

De acuerdo con el actual Código Procesal Civil y Mercantil, existen dos clases de juicios ejecutivos a saber:

- a. El juicio ejecutivo común; y
- b. El juicio ejecutivo en la vía de apremio.

EL Código Procesal Civil y Mercantil, en el Artículo 294 estipula que es procedente el juicio ejecutivo en la vía de apremio cuando se pida en virtud de los siguientes títulos, siempre que traiga aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible:

- Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;
- Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación;
- Créditos hipotecarios;



- Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones;
- Créditos prendarios;
- Transacción celebrada en escritura pública; y
- Convenio celebrado en juicio.

En el juicio ejecutivo común conforme al Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil los títulos ejecutivos son:

- Los testimonios de las escrituras públicas;
- La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito;
- Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y conocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 98 y 184; y los documentos privados con legalización notarial;

- Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto;
- Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal;
- Las pólizas de seguros, de ahorro y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país; y
- Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.

El título ejecutivo es un elemento constitutivo de la acción; es la prueba documental del crédito. Es el que trae aparejada ejecución; es una condición requerida para el ejercicio de la acción.

De lo anterior se desprende que al momento de ejecutar un título ejecutivo, el contenido de la acción, es decir, la pretensión, está fundamentada en el título mismo, lo que indica el protagonismo del título en sí mismo, dentro de esta clase de procesos.

Por ello, es que los demandados, sobretodo atacan la eficacia del título, cuando son ejecutados.

La aplicación absoluta del principio de legalidad procesal es de realización imposible y por ello, frente al reconocimiento de la imposibilidad material de perseguir todos los delitos, surge en Alemania el principio de oportunidad, según el cual, cuando se toma conocimiento de hechos punibles puede no iniciarse o suspenderse la persecución penal por diversas razones.

El principio de oportunidad, que en cierta forma es la antítesis del principio de legalidad, “es aquél por el cual se concede al Ministerio Público la facultad de perseguir o no hechos que se encuentren determinadas, situaciones expresamente previstas por la Ley, que afectan al hecho mismo, a las personas a las que se les pueda imputar o a la relación de éstas con otras personas o hechos.”

Es decir; al ser la excepción al principio de legalidad, ya que en determinados casos, previstos por el legislador, se releva de esa obligación jurídica al Ministerio Público, quien se abstiene de ejercitar la acción penal que le corresponde.

La conciliación en materia penal ha sido recomendada desde 1985 por la Asamblea General de la Naciones Unidas, en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delito y del abuso de poder, al disponer formalmente lo siguiente: “Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de las controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia



consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación a favor de las víctimas.

A raíz de los Acuerdos de Paz, suscritos entre el Gobierno de la República de Guatemala, y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca –URNG–, surge la creación Unidad Alternativa de Resolución Conflictos, que coordina el Centro Piloto de Mediación y Conciliación del Organismo Judicial y demás Centros de Mediación y Conciliación y como del Programa de Modernización del Organismo Judicial y Fortalecimiento del Sector Justicia, como producto de precisamente de los Acuerdos de paz antes mencionados, lo cuales incluyen la apertura y aplicación de mecanismos alternativos de resolución de conflictos que están regulados en el Acuerdo de Paz número 21-98 y en su Reglamento, el Acuerdo 22-98, ambos de la Corte Suprema de Justicia, que regula la integración, funcionamiento y procedimiento de los Centros de Mediación y conciliación, con el único fin de descargar trabajo al sector justicia y a la vez que se alcance una justicia pronta y cumplida.

Si nos referimos a la conciliación es un procedimiento con una serie de etapas, a través de las cuales las personas que se encuentran involucradas en un conflicto desistible, transigible o determinado como conciliable por la ley, encuentran la manera de resolverlo a través de un acuerdo satisfactorio para ambas partes. Además de las personas en conflicto, esta figura involucra también a un tercero neutral e imparcial llamado conciliador que actúa, siempre habilitado por las partes, facilitando el diálogo entre ellas y promoviendo fórmulas de acuerdo que permitan llegar a soluciones para ambas partes. Desde una perspectiva diferente, además de ser un procedimiento, la



conciliación es un acto jurídico en el cual intervienen sujetos con capacidad jurídica y distintos intereses y en donde su consentimiento y voluntad están dirigidos directamente a dar por terminada una obligación o una relación jurídica, a modificar un acuerdo existente o a crear situaciones o relaciones jurídicas nuevas que beneficien a ambas partes.

De esta manera, la visión de la conciliación como institución jurídica la enmarca dentro de una nueva forma de terminación de procesos judiciales que actúa con independencia y autonomía de este trámite y que consiste en intentar ante un tercero neutral un acuerdo amigable que puede dar por terminadas las diferencias que se presentan. Se constituye así esta figura en un acto jurídico, por medio del cual las partes en conflicto se someten antes de un proceso o en el transcurso de él, a un trámite conciliatorio con la ayuda de un tercero neutral y calificado que puede ser el juez, otro funcionario público o un particular a fin de que se llegue a un acuerdo que tendrá los efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

Es importante detenerse en los efectos del acuerdo conciliatorio con el fin de hacer claridad sobre sus alcances: en primer lugar, el acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada, es decir que los acuerdos adelantados ante los respectivos conciliadores habilitados por ley, aseguran que lo consignado en ellos no sea de nuevo objeto de debate a través de un proceso judicial o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos. El efecto mencionado busca darle certidumbre al derecho y proteger a ambas partes de una nueva acción o una nueva sentencia, es la renovación de la autoridad del acuerdo conciliatorio que al tener la facultad de no volver a ser objeto de

discusión, anula todos los medios de impugnación que puedan modificar lo establecido en él.

En general la conciliación se presenta como una oportunidad que la ley otorga a las partes para que restablezcan sus ánimos a través de una figura que puede ser de carácter judicial o extrajudicial y a la que voluntariamente se someten a raíz de un conflicto con el fin de darle existencia a un acto siempre que los derechos sean susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación.

El problema al que se enfrenta es que, las actas de juntas conciliatorias celebradas por el Ministerio Público para resolver las controversias o conflictos provocados por la existencia de hechos punibles, a través de la mediación o de la conciliación en sede fiscal, ante los oficios de los auxiliares fiscales, no encuadran como títulos ejecutivos ni de la vía ejecutiva común, ni en la vía de apremio, de acuerdo a los Artículos 294 y 327 del Código Procesal Civil y Mercantil. Actualmente en la Fiscalía Distrital de Alta Verapaz un alto porcentaje de casos son resueltos mediante convenios celebrados en juntas conciliatorias los que, luego se faccionan las actas respectivas. No es posible encuadrar tales actos con alguno de los diferentes tipos de título ejecutivo, por lo que, el arreglo que pactan el agraviado y el sindicado, carece de fuerza ejecutiva.

Lo anterior provoca un serio problema cuando el resarcimiento de los daños emergentes del delito es pactado a plazos, en mensualidades o cuotas para ser pagadas en fechas determinadas, porque al momento del incumplimiento de lo convenido, los agraviados quedan desprotegidos y las actas donde se hacen constar



esos convenios no tienen fuerza ejecutiva. Añadiendo a lo anterior, que en esas actas, en virtud del arreglo arribado, las víctimas siempre renuncian a la acción penal a favor de los sindicatos y entonces el Ministerio Público a través de sus funcionarios solicitan el sobreseimiento, el archivo o la desestimación de la causa según sea el caso.

En su mayoría se ha detectado que la víctima más prefiere que se le indemnice el daño ocasionado que someter sus intereses a un extenso proceso penal en el que se arriesgaría a quedar en un estado de indefensión al no poderse demostrar el hecho denunciado y el sindicato siempre estará inclinado a resolver sus problemas legales sin la realización de un juicio formal, por lo cual ambos intereses son considerados similares, la víctima por su lado pretende la reparación aunque ésta no sea integral y el sindicato el no sometimiento al proceso penal formal.

En ese sentido, debe considerarse también que la persona en calidad de víctima tiene todo el derecho a someter sus problemas ante personas que le merezcan confianza y si son particulares, ello no le resta la potestad al Estado de intervenir al no resolverse el conflicto; pero en el caso que se resuelva se le evita desgaste y sufrimiento de toda índole que inclusive alcanza al sindicato, quien también como ser humano, merece que sus conflictos se resuelvan en el menor tiempo posible. Ante ello, solicitan que sea el Ministerio Público el que cite de inmediato al denunciado para intentar solucionar el problema

4.2 Violación al Artículo 3 del Código Procesal Penal

El Artículo 3 del Código Procesal Penal indica:

“Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias.”

El contenido de este artículo es conocido como **principio de imperatividad**, que señala la obligatoriedad para todos los sujetos procesales, (fiscales, jueces, abogados defensores, querellantes, actores civiles, etc.) respeten las formas del proceso y los trámites señalados en la ley adjetiva penal imperante. Lo anterior significa que ninguno de los partícipes en el proceso penal puede arrogarse el derecho de cambiar algún trámite o procedimiento legal en materia procesal penal.

Lo antes descrito, también implica que no pueden crearse figuras procesales por analogía.

En virtud de lo anterior, se confirma que el Ministerio Público, por mandato constitucional debe velar “por el estricto cumplimiento de las leyes del país” según el Artículo 251 de la Carta Magna, es el sujeto procesal que en primer lugar viola el principio de imperatividad y de esta manera desnaturaliza su función.

Como ya se vio el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales encargada, según la Constitución Política de la República, el

Código Procesal Penal y la Ley Orgánica que rige su funcionamiento, del ejercicio de la acción penal pública, así como de la investigación preliminar para preparar el ejercicio de la acción penal pública. A estos efectos, “también tiene posibilidades de ejercer coerción sobre las personas para poder cumplir con esta función y dirige a la policía en cuanto a la investigación del delito se refiere”³⁹.

Es decir, las funciones del Ministerio Público son:

- a. Velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país;
- b. Ejercer la acción penal pública;
- c. Realizar la investigación de los delitos;
- d. Ejercer coerción sobre las personas para cumplir con su función; y
- e. Dirigir a la policía en lo que a investigación criminal se refiere.

Es evidente entonces, que celebrar juntas conciliatorias no es una de las funciones del Ministerio Público, ni por mandato legal, ni en cuanto al espíritu persecutor e investigador que en esta institución impera, ni por mandato legal.

Obviamente el proceso penal tiene por finalidad inmediata la averiguación, determinación y valoración de hechos delictivos, el establecimiento, en sentencia de la participación del imputado y la determinación de su responsabilidad y la pena que le corresponde así como la ejecución de la misma. Estos son los fines inmediatos del proceso que regula el artículo 5 del Código Procesal Penal.

³⁹ Ob. Cit. Pág. 31.



En la forma mediata el proceso penal busca la actuación de la ley para lograr el fin supremo de justicia y paz social. Precisamente este fin permite referirnos al proceso penal moderno como un mecanismo de redefinición de conflictos individuales o sociales causados por hechos delictivos, lo que faculta implementar en ciertos casos, salidas diferentes a la de la pena para restaurar la tutela de bienes jurídicos y la convivencia. Circunstancia que de ninguna manera afecta el hecho de que el proceso penal es el medio exclusivo para determinar la comisión de delitos y faltas e imponer penas. La imparcialidad consiste en la cualidad subjetiva del juzgador que le permite conocer de un caso específico por la falta de vinculación con las partes y los interés en juego. Pero el Juez no es un sujeto procesal neutro, está del lado de la justicia y su tarea es alcanzarla en sus decisiones.

Ahora bien, si es ilegal que el ente investigador celebre juntas conciliatorias y varía de esa manera el Ministerio Público las formas del proceso, ¿queda exenta la conciliación para resolver conflictos criminosos? de ninguna manera.

La ley procesal penal, efectivamente contempla la conciliación pero tal y como se desarrollara a continuación.

El Código Procesal Penal, contempla dos formas de celebrar una reunión entre la víctima y el sindicado para resolver la controversia originada por la ocurrencia de un hecho delictivo. Éstas son en la mediación y en el criterio de oportunidad. Ambas figuras procesales son conocidas como medidas desjudicializadoras o mecanismos

alternativos al procedimiento común, porque a través de las mismas se evita la existencia de una sentencia y del debate oral. Estas medidas han sido definidas así:

Para Ana María Silva las medidas desjudicializadoras son “Mecanismos de Resolución de conflictos de interés, que permiten la reparación del daño causado por las consecuencias de la conducta susceptible de ser incriminada por la ley penal y que excluyen el caso concreto, de la esfera del enjuiciamiento criminal”⁴⁰.

En los artículos del 24 al 31 del Código Procesal Penal, encontramos lo que en Guatemala conocemos como desjudicialización, institución en la que por su naturaleza pueden ubicarse el criterio de oportunidad, la conversión, la mediación y la suspensión condicional de la persecución penal.

El Ministerio Público de acuerdo con el principio de legalidad establecido en nuestro código, puede disponer de la acción penal pública (abstenerse paralizar, transferirla o graduarla).

De acuerdo con Mario Oderigo las medidas desjudicializadoras son “Medios de simplificación del procedimiento penal, que evitan la ruta procesal hacia una sentencia absolutoria o condenatoria”⁴¹.

⁴⁰ Silva, Ana María. **La aplicación del procedimiento abreviado**. Pág. 7.

⁴¹ Oderigo, Mario A. **Lecciones de derecho procesal**. Pág. 125.

La tramitación de las medidas desjudicialización debe hacerse conforme a los principios del sistema acusatorio, en audiencia orales y públicas, practicadas con la estricta inmediación del Juez. Los Jueces deben atender y decidir directa y personalmente los asuntos sometidos a su conocimiento, a continuación de las solicitudes orales planteadas por las partes, los que implica la transformación radical de la oficina judicial, que deberá tener espacios para que los sujetos procesales pueden desenvolverse, abiertos al público.

Hernando Londoño Jiménez define las Medidas Desjudicializadoras como “Alternativas al procedimiento común, que buscan resolver el conflicto de interés provocado por la infracción penal, reparando el daño provocado a la víctima y evitando al sindicado el sometimiento al procedimiento penal común”⁴².

De todo lo anterior, se desprende que el fin de las medidas desjudicializadoras o mecanismo alternos de salida al procedimiento común, es el de, descongestionar los tribunales de justicia y evitar que se dicte una sentencia de carácter condenatorio o absolutorio, dándole una ruta de salida distinta al proceso penal, en especial, fundamentada en la reparación de los daños emergentes y perjuicios provocados por los diferentes hechos punibles.

⁴² Londoño Jiménez, Hernando. **Tratado de derecho procesal penal, principios rectores, de las acciones y sujetos procesales**, Tomo I. Pág. 115.

Por todo lo anterior, pueden haber juntas conciliatorias, entendiendo éstas como la reunión de la víctima o agraviado, con el presunto sindicado, solamente dentro de los mecanismos alternos de salida al proceso común siguientes:

- La mediación
- El criterio de oportunidad.

Como característica de la ley procesal penal en Guatemala, es un medio para expulsar la estructura burocrática de los tribunales de justicia, para así resolver rápidamente y de manera sencilla ciertos casos penales, porque no tiene sentido agotar todas las fases del juzgamiento en asuntos de menor impacto social, a efecto que el proceso ordinario se dirija a resolver aquellos casos en los que la estructura de la paz social se ha visto gravemente afectada. Esta característica es resultado de la teoría de la tipicidad relevante que obliga al Estado a perseguir prioritariamente los hechos delictivos que producen impacto social, cuya teoría nació por el replanteamiento de las teorías del derecho penal sustantivo referentes a los delitos públicos, ya que materialmente es imposible atender todos los casos por igual y de ello resulta necesario priorizarlos.

4.3 La mediación

Con respecto a esta medida simplificadora o desjudicializadora, las partes, sólo de común acuerdo, en los delitos de acción pública dependiente de instancia particular, en los de acción privada, así como aquellos en los que proceda la aplicación del criterio de oportunidad, con la aprobación del Ministerio Público o del síndico municipal, podrán someter sus conflictos penales al conocimiento de centros de conciliación o mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia, a través de los juzgados de primera instancia penal correspondientes. Estos centros de conciliación o mediación deberán ser integrados por personas idóneas, nativas de la comunidad o en su caso bajo la dirección de abogado colegiado, capaces de facilitar acuerdos y una vez obtenidos los mismos, se trasladará un acta sucinta al juez de paz para su homologación, siempre que no viole la Constitución Política de la República de Guatemala, así como tratados internacionales en materia de derechos humanos, para lo que será suficiente un decreto judicial para darle valor de título ejecutivo al convenio suscrito, suficiente para la acción civil, en caso de incumplimiento.

Uno de los objetivos básicos es lograr que prevalezca el diálogo. El problema que plantea un conflicto reside en que se mueve por un lado la oposición ciega, el odio y el ánimo de venganza y por el otro lado, la renuncia del derechos. Las dos posturas son de consecuencia graves, puesto que son fuente de violencia o resentimiento.

La mediación busca la racionalización plena del conflicto, y se basa en el diálogo crítico entre las partes, sobre la base de la igualdad entre las partes, o de crear las



condiciones para que éste ocurra, busca que los interlocutores intercambien argumentos para una solución y cuando ésta se revele como imposible, se procura el acuerdo para una regulación justa. Parte de esta figura de que las personas en conflicto tienen sus propios intereses, también el interés común de la conciliación o de la convivencia por lo que es factible suponer que la contradicción los lleve a encontrar una premisa que supere el conflicto de manera satisfactoria para ambos.

El imputado y el agraviado por un hecho delictivo no grave podrán recurrir a la mediación en los delitos en que procede el criterio oportunidad, con la aprobación del Ministerio Público y en los delitos de instancia particular y de acción privada; la que podrán practicar los jueces, la autoridades reconocidas por la comunidad o centros especializados.

Los convenios celebrados tendrán validez siempre que no violen la Constitución Política de la República y los Derechos Humanos, establecidos en tratados internacionales. La mediación constituye una técnica de solución de conflictos extraprocesales que busca en ciertos casos, facilitar la solución de ciertos problemas que el Derecho Procesal Penal pasan por la seguridad de los bienes jurídicos y el pago de los daños y perjuicios que coadyuvan a impedir el saturamiento de los órganos estatales de justicia, que de esa manera pueden dirigir a los casos de mayor transcendencia social.

La mediación tiene las características siguientes:



- Debe existir voluntad entre las partes (autor y víctima).
- Igualdad entre las partes (autor y víctima).
- Su propósito es la reparación del daño causado.

El incumplimiento del convenio es susceptible de ser ejecutado en la vía civil.

4.4 El criterio de oportunidad

Es la facultad que tiene el Ministerio Público, bajo el control del juez, de abstenerse de ejercer la acción penal debido a su escasa trascendencia social o mínima afectación al bien jurídico protegido, a las circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado o cuando el imputado sufre las consecuencias de un delito culposo.

El Criterio de Oportunidad, es una institución procesal, básica para la rápida resolución de conflictos, de manera distinta a la sanción penal, parte de que el Ministerio Público está facultado para abstenerse de ejercitar la acción penal. Dada la existencia de ciertas circunstancias y condiciones, un hecho calificado como delito, carece de impacto social y produce mayores beneficios y satisfacción a la sociedad un arreglo entre las partes involucradas en el conflicto, que la imposición de una pena.

En general, esta figura procesal funciona cuando ha cesado la amenaza del bien jurídico tutelado o la lesión ha sido reparada y satisfechos los daños provocados o existen acuerdos al respecto, o bien los valores de la sociedad se ha asegurado.



Como excepción se podrá aplicar el criterio de oportunidad a favor de cómplices y encubridores de hechos delictuosos que presten declaración eficaz contra los autores de delitos. La decisión de introducir esta figura de éxito del sistema anglosajón se debe a la necesidad de implementar mecanismos que permiten enfrentar una delincuencia cada vez más organizada y compleja. La condición es que la información contribuya a determinar la responsabilidad penal de los autores de delitos graves a que se refiere el Artículo 25 numeral 6 del Código Procesal Penal.

La decisión del fiscal de abstenerse de ejercer la acción penal, requiere de aprobación del Juez competente, quien además debe dirigir y aprobar, de ocurrir, la conciliación entre las partes.

Al exigir el legislador la autorización judicial para la aprobación del criterio de oportunidad se obliga el funcionamiento de los tribunales de justicia bajo formas propias del sistema acusatorio.

Conocidos los hechos y como resultado de la comunicación entre las partes y de sus solicitudes y reclamaciones, del diálogo pueden surgir la posibilidad de aplicar un criterio de oportunidad. Una vez ocurrido el acuerdo, el fiscal requerirá la aplicación del mismo, y el Juez dictará la resolución que corresponda, ordenando, si aprueba el requerimiento del órgano acusador, el archivo del proceso durante un año, al vencimiento del cual se extinguirá la acción penal y dictará sobreseimiento definitivo.



El Decreto 79-97 reformó el régimen del Criterio de Oportunidad, modificando el Artículo 25 Código Procesal Penal y creando los Artículos 25 bis., 25 ter., 25 quáter y 25 quinquies.

De acuerdo con el Artículo 25 del Código Procesal Penal se podrá aplicar el criterio de oportunidad, cuando no exista afectación o amenaza grave al interés público y a la seguridad ciudadana, y se trate de delitos no sancionados con pena de prisión; delitos perseguibles por instancia particular y por delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años, que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima, que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada. Además deberá ser aplicado el criterio de oportunidad obligadamente por los jueces de primera instancia a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro. Luego habrá que acudir al Código Penal para determinar si el máximo de la pena a imponer para el tipo penal aplicable, supera o no los cinco años. Este análisis deberá hacerse tomando en cuenta el conjunto del articulado del Código Penal y no sólo el tipo básico del delito que se analiza. El criterio de oportunidad deberá ser solicitado por quien corresponde según la ley, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial para que el Ministerio Público se abstenga de ejercitar la acción penal respectiva.



Es requisito indispensable para aplicar la medida desjudicializadora del criterio de oportunidad que el agraviado preste su consentimiento, para ello el fiscal debe realizar una tarea de convencimiento a la víctima, haciéndole ver que posiblemente salga más beneficiada con la aplicación del criterio de oportunidad, que si se sigue proceso contra el imputado por el procedimiento común. En aquellos casos en los cuales el agraviado sea la sociedad, se entiende que el consentimiento lo presta el Ministerio Público. De esta manera se debe de entender que si no es posible obtener el consentimiento de la víctima no se podrá aplicar el Criterio de Oportunidad y deberá seguirse por el procedimiento común.

La autorización judicial la dará el juez de primera instancia, no obstante, el juez de paz debe autorizar el criterio de oportunidad si se solicita por un delito de acción pública sancionado con una pena no privativa de la libertad y en los delitos cuya pena máxima privativa de libertad no exceda de tres años de prisión. La función del juez es analizar la petición presentada por el Ministerio Público y si la misma cumple con todos los requisitos exigidos por la ley, señalando una audiencia para comparecencia de las partes, proponiendo fórmulas ecuanímes de conciliación para que los sujetos en conflicto puedan resolver sus controversias de tipo legal y lleguen a plasmar acuerdos de mutuo entendimiento para solucionar sus diferencias de interés. Es decir que en este caso, sí existe una junta conciliatoria o audiencia de conciliación pero presidida por el juez contralor o el juez de paz según corresponda de acuerdo al Artículo 25 ter del Código Procesal Penal.



Si las partes no llegan a un convenio, el proceso continuará y el Ministerio Público podrá plantear, si procede otra figura de disposición de la acción penal. El requisito importante en la aplicación del criterio de oportunidad es la reparación del daño causado por la comisión del delito. En el caso de que el daño no pueda satisfacerse en forma inmediata, deberá asegurarse su cumplimiento, a tal efecto, el código prevé que el acuerdo de conciliación realizado ante el juez de paz tenga valor de título ejecutivo. Naturalmente, las partes tienen libertad para acordar otras garantías como hipotecas, prendas, o fianzas. Cuando el daño producido no afecte a persona individual en concreto, sino a la sociedad, el imputado deberá haber reparado el daño o garantizar su reparación en el plazo máximo de un año. En caso de insolvencia, el juez podrá sustituir la reparación por la realización de una actividad en servicio a la comunidad, por períodos de entre quince y veinte horas semanales y por un plazo no superior al año, así mismo, el tribunal podrá imponer la realización de las normas de conducta y abstenciones que el tribunal señale, de entre las descritas en el Artículo 25 bis del Código Procesal Penal.

El criterio de oportunidad solo podrá ser aplicado una vez a un mismo imputado por la lesión o amenaza mediante dolo del mismo bien jurídico tutelado, es decir, si a un imputado se le ha beneficiado otorgándole el criterio de oportunidad por un delito de estafa no podrá concedérsele este mismo beneficio por un nuevo delito en el que el bien jurídico tutelado sea la propiedad.

En este caso, pasado un año desde la fecha de aprobación del criterio de oportunidad, sin que el mismo haya sido impugnado queda firme y se producirá la extinción de la



acción penal, por lo que el Estado no podrá ejercer a través del Ministerio Público su poder punitivo en contra de esa persona por el hecho imputado.

La aplicación del criterio de oportunidad podrá darse desde que se tiene conocimiento del hecho delictivo hasta antes del comienzo del debate, no obstante, lo conveniente es que el criterio de oportunidad se aplique lo más rápidamente posible, ya que de lo contrario uno de los objetivos de esta figura, como es la descarga de trabajo para el Ministerio Público quedará prácticamente sin efecto. Esta medida implica la necesidad de implementar un sistema de control de casos a cargo del Ministerio Público, la razón es que al plantear la solicitud sea ese órgano quien controle dicho extremo, evitándose así la práctica del pasado, provocado por la necesidad de contar con los antecedentes penales, es importante sobre la libertad del imputado.

De lo antes expuesto, de la explicación de las medidas desjudicializadoras, en las que, pueden reunirse, tanto la víctima o agraviado, con el presunto sindicado, se desprende por el principio de legalidad procesal, que al Ministerio Público no le corresponde el provocar y presidir juntas conciliatorias, en sede fiscal ante sus oficios.

Por todo lo ya considerado, se estima que el Ministerio Público debe abstenerse de realizar juntas conciliatorias presidiendo las mismas y debe propugnar una mayor aplicación del criterio de oportunidad y la mediación ante los centros de mediación autorizados por la Corte Suprema de Justicia, toda vez que, los convenios celebrados en esos casos, si tienen fuerza ejecutiva. La mayor cantidad del alto porcentaje de presos sin condena proviene generalmente de los sectores marginados de la sociedad

y de asuntos de poco impacto social. El Estado necesita dedicar su atención a los delitos de mayor brevedad, sin ahondar respuestas a estos hechos, lo que explica la imposición de reglas de conducta que propician actitudes encaminadas a prevenir actos ilícitos y conflictos. La situación descrita fundamenta la decisión de otorgar un criterio de oportunidad a todos los delitos cuya pena máxima fijada en la ley no exceda de 5 años de prisión.

De no existir o presentarse persona agraviada o afectada directamente, o sí se trata de bien jurídico difuso en lo cual no hay víctima concreta, el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez la aplicación del Criterio de Oportunidad siempre que se lleguen a un convenio razonable sobre el pago de los daños y perjuicios provocados a la sociedad. La certificación judicial del acta de conciliación celebrada con motivo del criterio de oportunidad tendrá calidad de título ejecutivo para ejercer la acción civil en caso de incumplimiento.

La aplicación del criterio de oportunidad, provoca el archivo del proceso por el término de un año, al vencimiento del cual, salvo que se pruebe en ese lapso fraude, error, dolo, simulación o violencia para su otorgamiento, ocasionará el sobreseimiento, finalizando el proceso penal y en consecuencia que cesen las medidas de coerción a que está sujeto el sindicado. Pasado un año desde que la aplicación del criterio de oportunidad quede firme, se producirá la extinción de la acción, por lo cual el Estado ya no podrá perseguir a esa persona por esos hechos. El incumplimiento de las obligaciones civiles de reparación, no provoca la anulación del criterio de oportunidad,

sino que será necesario demostrar que el impago se debe fraude, dolo, simulación o violencia.

El Artículo 286 del Código Procesal Penal, faculta al Ministerio Público a reiniciar la acción, cuando lo considere conveniente, siempre y cuando no haya caducado la acción. El criterio de oportunidad no podrá otorgarse más de una vez al mismo imputado, por la lesión o amenaza mediante dolo del mismo bien jurídico tutelado.

Es importante resaltar en este apartado, que se dio mayor importancia al desarrollo de la institución del Criterio de Oportunidad, con base al principio de oportunidad y además porque dentro de esta institución, es el único lugar en donde la conciliación tiene cabida y es mencionada en esta ley específica, precisamente en el artículo 25 Tér, que prescribe:

Se realizó con todos los auxiliares fiscales del Ministerio Público, que de muestran la falta de conocimiento que no justifica su proceder y tres actas de juntas conciliatoria como ejemplo de compromisos de pago futuros que no podrán cobrarse en caso de incumplimiento de los sindicados.

La mayoría de encuestados justificaron la conciliación en la sede fiscal, con base en el Artículo 25 ter de Código Procesal Penal, olvidándoseles que esa conciliación la preside el juez de paz, con ocasión de la solicitud del criterio de oportunidad, por lo que ese criterio está totalmente errado.

El Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica: "El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los

tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica”.

El Artículo 1 de la ley orgánica del Ministerio Público, decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, establece: “El ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país”.

De los artículos anteriores, es evidente que la actividad del ente fiscal, debe girar en torno a dos funciones básicas:

- Velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país; y
- Promover la persecución penal.

Por todo lo anterior, cuando en el Ministerio Público, se invierte tiempo en citar a una junta conciliatoria en sede fiscal, a la víctima o agraviado y al presunto sindicado, para arribar a acuerdos, deja de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, porque ese estricto cumplimiento involucra, que, la reunión antes descrita ocurra dentro de la mediación o del criterio de oportunidad en primer lugar, y luego, se concluye que tampoco, el ente investigador con las juntas conciliatorias ya señaladas, ejercer la persecución penal, sino que, por el contrario, deja de ejercerla, dentro de un marco de una institución procesal penal creada de hecho, pero que no está regulada en la ley



procesal penal, por todo ello la junta conciliatoria en sede fiscal es ilegal y es una figura procesal creada por analogía que no existe en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

Los aspectos que deben tomarse en cuenta en una Junta Conciliatoria para llevar a cabo exitosamente una junta conciliatoria, deben considerarse, los siguientes aspectos:

Es necesario que la persona que interviene como conciliador, conozca previamente los detalles concretos del asunto que será sometido a conciliación y estudie las posibles propuestas de solución al conflicto. La persona que concilia, debe ser una persona preparada, con experiencia en conciliar, paciente y tolerante. No debe existir ningún vínculo o interés entre el conciliador y las partes que tratan de avenirse, ya que ello afectaría la actuación imparcial. El conciliador siempre debe tratar que las partes establezcan comunicación, que no se agredan y que traten con ayuda del conciliador, de buscar formas o alternativas de resolver sus diferencias y satisfacer de forma equánime las necesidades de ambas partes.

CONCLUSIONES

1. Los procesos de ejecución son los procedimientos que comprenden la realización de todos los actos tendentes a hacer efectivo el derecho declarado, el régimen creado por la sentencia que se ejecuta, o el resarcimiento patrimonial decretado a favor de la parte que obtuvo y, por ende, de los embargos y remates, así como dar eficacia a los títulos ejecutivos determinados por la ley.
2. El Ministerio Público, es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales; encargado, según la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica que rige su funcionamiento, del ejercicio de la acción penal pública, así como de la investigación preliminar para preparar el ejercicio de la acción penal pública.
3. Es notorio en la lista de los títulos ejecutivos, tanto en la vía común como en la de apremio, que las actas de juntas conciliatorias faccionadas por el Ministerio Público no encuadran como uno de ellos; es decir, que esas actas no tienen fuerza ejecutiva y, por lo tanto, desprotegen los intereses de las víctimas.
4. El proceso penal es el conjunto de normas, instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes, dentro de las distintas fases procedimentales, y que tiene como fin, establecer la verdad histórica del hecho y la participación del imputado durante la sustanciación del proceso penal para luego obtener una sentencia justa.



RECOMENDACIONES

1. Es necesario que el Ministerio Público cumpla con las funciones que tiene designadas por ley, pero en especial, velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, entendiéndose por estricto, que el cumplimiento de las leyes se rija de manera inmutable en base a su contenido, y que se abstenga de crear figuras procesales por analogía.
2. A través del Ministerio Público se cumple con el principio de imperatividad procesal, por lo que ni el mismo ente investigador puede variar las formas del proceso, ni de sus diligencias o incidencias, menos creando juntas conciliatorias en sede fiscal, siendo que la función principal del Ministerio Público es ejercer la persecución penal en representación de la sociedad.
3. Por medio del Ministerio Público se incentiva la aplicación del criterio de oportunidad ante los jueces de paz o los jueces de primera instancia penal para que el sindicado y la víctima lleguen a acuerdos de reparación favorables y debe remitir a los usuarios que deseen conciliar sin intervención judicial directa, a los centros de mediación y arbitraje de la Corte Suprema de Justicia.
4. El Ministerio Público, al realizar juntas conciliatorias presidiendo las mismas, viola sus funciones, porque las actas que encomian ante el ente acusador carecen de fuerza ejecutiva.





ANEXO



En el municipio de COBAN, siendo las QUINCE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS del día CATORCE DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL ONCE en la Agencia 1 de la ALTA VERAPAZ del Ministerio Público, ubicada en la DECIMA AVENIDA UNO GUION DIECISEIS "A" ZONA TRES, ante el (la) infrascrito(a) AUXILIAR FISCAL I, comparecen con el objeto de celebrar JUNTA CONCILIATORIA, quienes dicen llamarse por una parte ZOILA JUDITH CANO CU, de 60 años de edad, soltera, Guatemalteca, con cédula de vecindad O-16 y registro 31938, extendida por la Municipalidad de Cobán, Alta Verapaz, con residencia en la séptima avenida dos guión seis de la zona uno de esta ciudad, lugar que señala para cualquier notificación y por la otra parte comparece la señora LETICIA COL MAXENA, de 31 años de edad, casada, Guatemalteca, originari, vecina y con residencia 3ra Avenida 7-56 de la zona 11 de esta ciudad de Cobán Alta Verapaz, lugar que señala para recibir citaciones y notificaciones, se identifica con cédula de vecinda O.16 y registro 77257, extendida por la Municipalidad de esta ciudad de Cobán, Alta Verapaz, para el efecto se procede de la siguiente manera: PRIMERO: La infrascrita Auxiliar fiscal, da lectura de la denuncia presentada por la señora ZOILA JUDITH CANO CU, a la parte sindicada, para que se entere del contenido de la misma. Por lo que para conciliar en esta audiencia se le concede la palabra a la parte agraviada quien expresa lo siguiente: "Yo el día dos de abril del 2011, siendo las 09:30 horas aproximadamente cuando me encontra pasando por la calle principal del mercado Central de esta ciudad, fui sorprendida por la señor LETICIA COL MAXENA, quien sin motivo alguno me empujó y yo caí al suelo, luego me jaló del cabello y me insultó con palabras fuera de la moral, provocándome con ellos lesiones leves en diferentes partes del cuerpo puesto que me arañó el brazo también, y alteraciones del sistema nervioso y de la Presión. Por lo que hubo necesidad de trasladarme al Hospital Regional para resivir asistencia médica, y a la fecha me han estado inyectando para controlarme los nervios y el dolor, por lo menos he gastado al rededor de UN MILQUIENTOS QUETZALES, de lo cual pido que se me pague, ya que no tenía previsto este gasto. SEGUNDO: Se le concede la palabra a la señor LETICIA COL MAXENA, quien manifiesta: ""Yo reconozco que el día dos de abril del presente año, empujé a la señora CANO CU, pero fué por que una semana antes ella pasó empujando a mi niña y yo reaccioné posiblemente, con enojo y por eso lo hice, pero no todo lo que ella dijo es la verdad, pero lo que no

quiero es que este caso trascienda si no que se solviente en esta oficina y estoy de acuerdo a pagarle los gastos médicos a los cuales ella incurrió, ya que mi esposo Edgar Nuila me ha indicado que se compromete a dar el dinero para cubrir ese gasto, pero se los haremos en dos pagos haciendo un pago entre la fecha del dos al seis de mayo del presente año y del uno al tres de junio del presente año, dichos pagos se harán por medio de la cuenta bancaria que nos proporcionará la señora Soila Judith Cano Cu. TERCERO: La Infrascrita Auxiliar Fiscal les hace saber a ambas partes que deberán respetarse de palabra y físicamente, y de haber sido cancelado la totalidad de los gastos médicos, la denuncia se desestimará como corresponde. CUARTO: Enteradas ambas partes y comprometidas a no agredirse ni verbal ni físicamente, se concluye la presente en el mismo lugar y fecha de su inicio, habiendo transcurrido cuarenta minutos, la que previa lectura, los comparecientes ratifican, aceptan y firman, juntamente con el (la) Auxiliar Fiscal.

LETICIA COL MAXENA
SINDICADA

Leticia Col de Nuila

Judith Cano
ZOILA JUDITH CANO CU
AGRAVIADA

[Signature]
Alfonso Antonio Cal Cazi
ALTA VERAPAZ
MINISTERIO FISCAL





MINISTERIO PÚBLICO

Guatemala, C.A.



Handwritten numbers: 35-4



ALTA VERAPAZ
MP255/2011/ 79

En el municipio de COBAN, siendo las DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS del día DIEZ DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL ONCE en la Agencia 1 de la ALTA VERAPAZ del Ministerio Público, ubicada en la DECIMA AVENIDA UNO GUION DIECISEIS "A" ZONA TRES, ante el (la) infrascrito(a) AUXILIAR FISCAL I, comparecen con el objeto de celebrar JUNTA CONCILIATORIA, quienes dicen llamarse TOMASA XOL XOL , 38 años, de edad, casada, ama de acasa, quién se identifica con cédula de vecindad D-16 registro Z6885, Con residencia en aldea SATEX, SAN JUAN CHAMELCO ALTA VERAPAZ, MERCEDES CHOC POP , 43 años de edad, casada, ama de casa, con Residencia en Barrio San Marcos San Juan Chamelco, Alta Verapaz, quién se identifica con cédula de vecindad número de orden D-16 23529; las referidas cédulas son extendida por el Alcalde Municipal de San Juan Chamelco Alta Verapaz; ELVIRA TEYUL BOTZOC, de 29 años de edad, casada, oficios domésticos quién se identifica con cédula de vecindad número de orden D-16 registro 28015 extendida por el Alcalde Municipal de San Juan Chamelco, Alta Verapaz, con residencia en Barrio San Marcos, San Juan Chamelco, Alta Verapaz, somos auxiliados por el oficial intérprete Jeremias Batz Caal, y para el efecto se procede de la siguiente manera: PRIMERO: La infrascrita auxiliar fiscal, hace saber a los comparecientes el motivo de la presente diligencia, por lo que se le da intervención a la señora MERCEDES CHOC POP, quién manifiesta que a la señora ELVIRA TEYUL BOTZOC, hace como dos años aproximadamente le entregó varios Guipiles, pero a la presente fecha no le ha pagado los mismos y que estos objetos asciende a la cantidad de un mil cien quetzales exactos. Pero es el caso que la referida señora (Elvira), la ha engañado todo este tiempo indicando que pronto le va a pagar pero no ha sido así. Igualmente interviene la señora TOMASA XOL XOL, quién manifiesta que hace como tres años aproximadamente a la señora ELVIRA TEYUL BOTZOC, le entregó varios guipiles pero que a la fecha no le ha pagado ninguno de estos objetos y que los mismos asciende a tres mil ciento veinticinco quetzales aproximadamente.

SEGUNDO: Interviene la señora ELVIRA TEYUL BOTZOC, manifestando lo siguiente: que efectivamente hace años, he recibido varios guipiles, por parte de las referidas señoras, pero que alguno de estos objetos se los entregué a la señora ELSA ignoro más datos y la dirección exacta, solo sabe que vive en Tacic Alta Verapaz. Pero aclaro que a la señora MERCEDES CHOC POP, únicamente le debo la cantidad de setecientos quetzales y no la cantidad de mil cien quetzales que ella le exige, y que efectivamente a la señora Tomasa Xol Xol

le debo la cantidad de tres mil ciento veinticinco quetzales y que me comprometo a pagar a la señora Tomasa cien quetzales mensuales por siete meses y a la señora Tomasa, mensualmente le pagaría quinientos quetzales. Además de esto quiero manifestar que he sido objeto de amenazas por parte de la señora Mercedes Choc Pop. Lamentablemente estos objetos los recibí en mi casa y el cuaderno donde llevo el control, lo dejé en mi casa, no tengo un trabajo fijo, pero me hago responsable en realizar estos pagos. Además quiero indicar que la señora Mercedes me ha dicho que aún cuando yo le llegue a pagar, yo de alguna manera se las voy a pagar, por lo que temo por mi vida y en su oportunidad presentaré la denuncia correspondiente. TERCERO: La señora TOMASA XOL XOL, manifiesta que está de acuerdo que le paguen mensualmente quinientos quetzales exactos hasta llegar a la cantidad de tres mil ciento veinticinco quetzales. Igualmente la señora MERCEDES CHOC POP, manifiesta que está de acuerdo a que le paguen la cantidad de NOVECIENTOS QUETZALES, el cual el pago mensual será de doscientos quetzales, por lo que la señora ELVIRA TEYUL BOTZOC, manifiesta estar de acuerdo. La infrascrita auxiliar fiscal hace saber a los comparecientes la aplicación de medida desjudicializadora de criterio de oportunidad, por lo que están de acuerdo a que se aplique la misma. Concluye la presente en el mismo lugar y fecha de su inicio, siendo las once horas con veinticinco minutos, la que previa lectura, los comparecientes ratifican, aceptan y firman, juntamente con el (la) Auxiliar Fiscal.

A
 A
 F
 P
 S
 S
 C
 I
 P
 E
 S
 O
 R

TOMASA XOL XOL,

Mercedes Choc Pop
 MERCEDES CHOC POP

Elvir
 ELVIRA TEYUL BOTZOC

Jeremias Batz Caal
 JEREMIAS BATZ CAAL
 Oficial Intérprete

Norma Patricia Jom Lem
 NORMA PATRICIA JOM LEM
 AUXILIAR FISCAL I
 ALTA VERAPAZ

DLI
 REI
 NOT
 OPI
 YID



MINISTERIO PUBLICO

Guatemala, C.A.

FISCALIA DISTRITAL DE ALTA VERAPAZ

MP255/2011/ 116


AGENCIA 1/MELM


En el municipio de COBAN, siendo las NUEVE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS del día VEINTISIETE DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL ONCE en la Agencia 1 de la ALTA VERAPAZ del Ministerio Público, ubicada en la DECIMA AVENIDA UNO GUION DIECISEIS "A" ZONA TRES, ante el (la) infrascrito(a) AUXILIAR FISCAL), comparecen con el objeto de celebrar JUNTA CONCILIATORIA, quienes dicen llamarse en calidad de agraviado CARLOS MANUEL BAILON TZUL quien se auxilia del Abogado y Notario Luis Ernesto Soria Medina y en calidad de sindicado EDGAR RENE POP CAAL y para el efecto se procede de la siguiente manera:


PRIMERO: "Las partes se presenta ante esta Fiscalía para llegar a un acuerdo de acuerdo a lo ocurrido el día 16/12/2010 en donde el señor Carlos Manuel Bailon resulto lesionado, en donde tuvo que incurrir en gastos médicos, por lo que le solicita al señor Edgar Rene Pop Caal, que pague con los gastos"

SEGUNDO: El señor Edgar Rene Pop Caal manifiesta que le puede cancelar la cantidad de Q16,500.00 en cuatro pagos de Q4,125.00 el día 10 de cada mes, de febrero a mayo del año 2011, el cual se va realizar el pago en deposito a la cuenta del señor Carlos Manuel Bailon Tzul del banco dicha cantidad es por los gastos incurridos en medicina y operación, para lo cual el señor Carlos manifiesta estar de acuerdo y posteriormente cuando se realice la cancelación de dicha cantidad el agraviado vendra a desistir dicha denuncia en contra el señor Edgar Rene Pop Caal.

TERCERO: Concluye la presente en el mismo lugar y fecha de su inicio, habiendo transcurrido quince minutos, la que previa lectura, los comparecientes ratifican, aceptan y firman, juntamente con el (la) Auxiliar Fiscal.


CARLOS MANUEL BAILON TZUL
agraviado


Lic. Luis Ernesto Soria Medina
Abogado Auxiliante

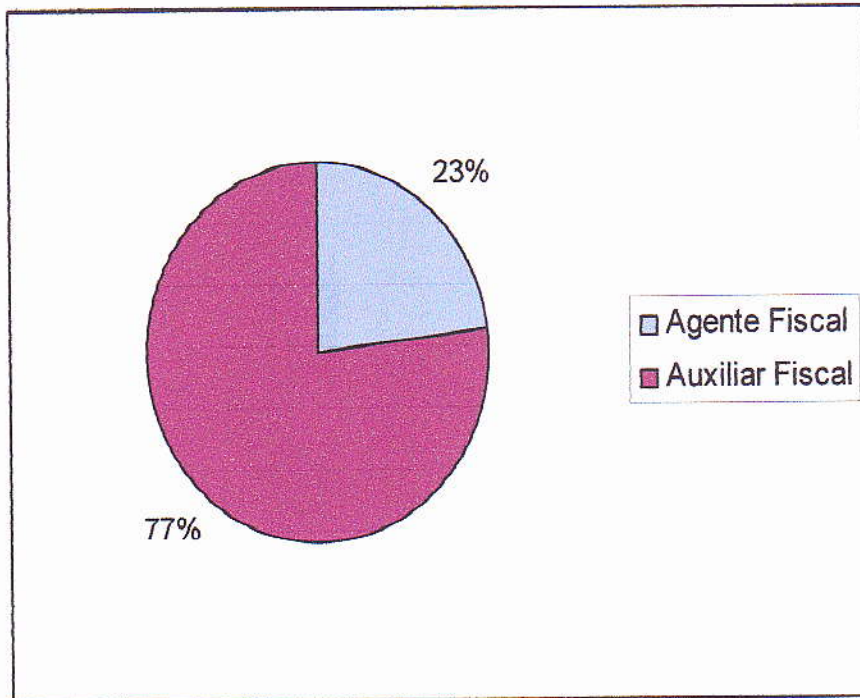

EDGAR RENE POP CAAL
sindicado


Maria Guzmán
AUXILIAR FISCAL
MINISTERIO PUBLICO



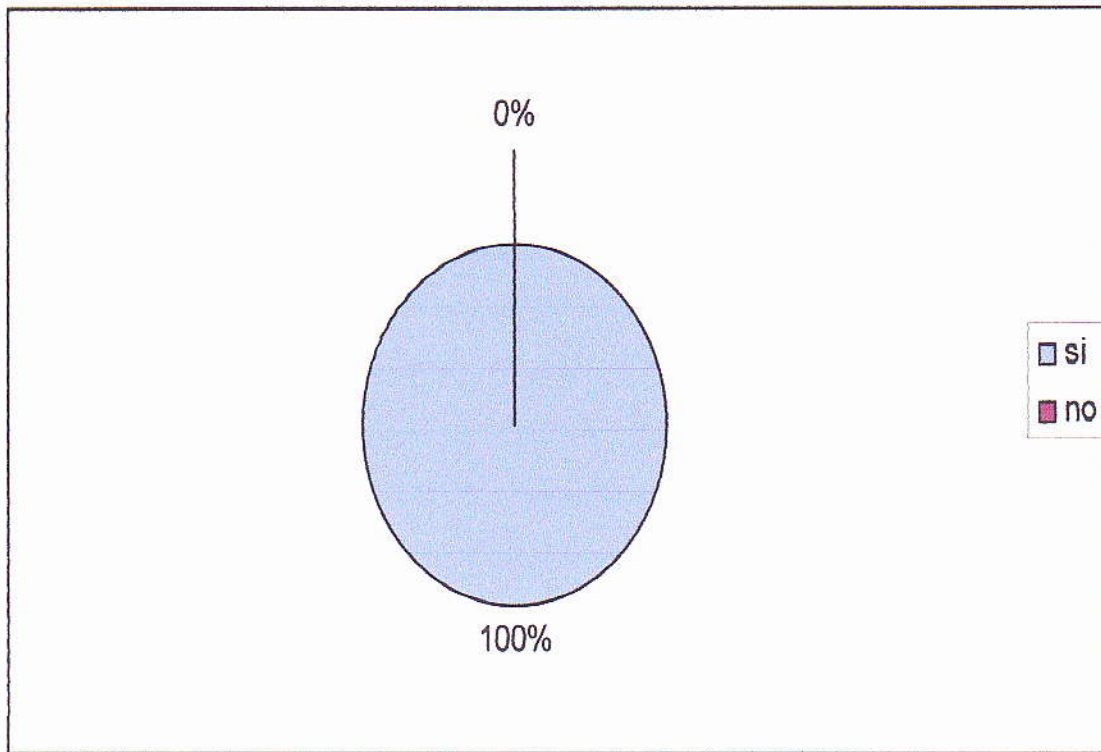
Resultados de la encuesta practicada en el Ministerio Público

1.- ¿Cuál es su puesto en el Ministerio Público?



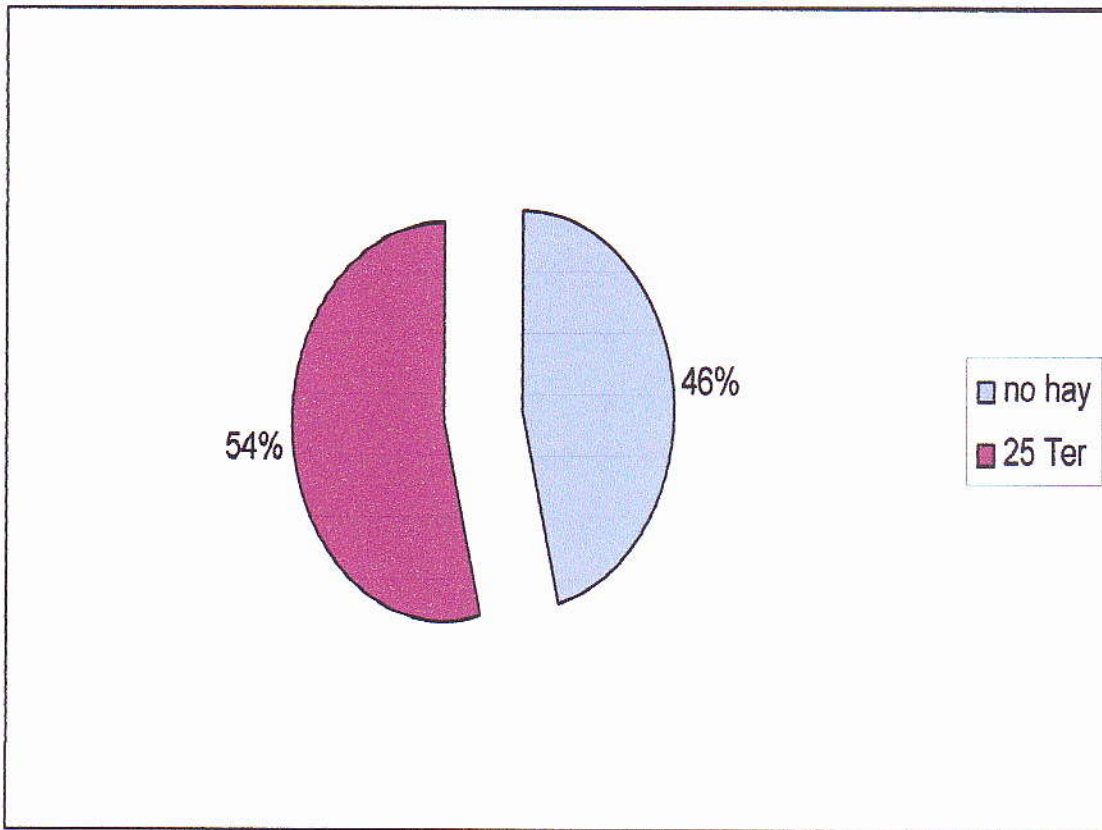
Interpretación: En esta gráfica se observa que el 23% de encuestados fueron agentes fiscales mientras que la mayoría son auxiliares fiscales quienes son los funcionarios que directamente elaboran las actas de juntas conciliatorias en el Ministerio Público.

2.- ¿Conoce las figuras procesales que el Código Procesal Penal facultan para que exista acuerdo y reparación entre víctima y agraviado?



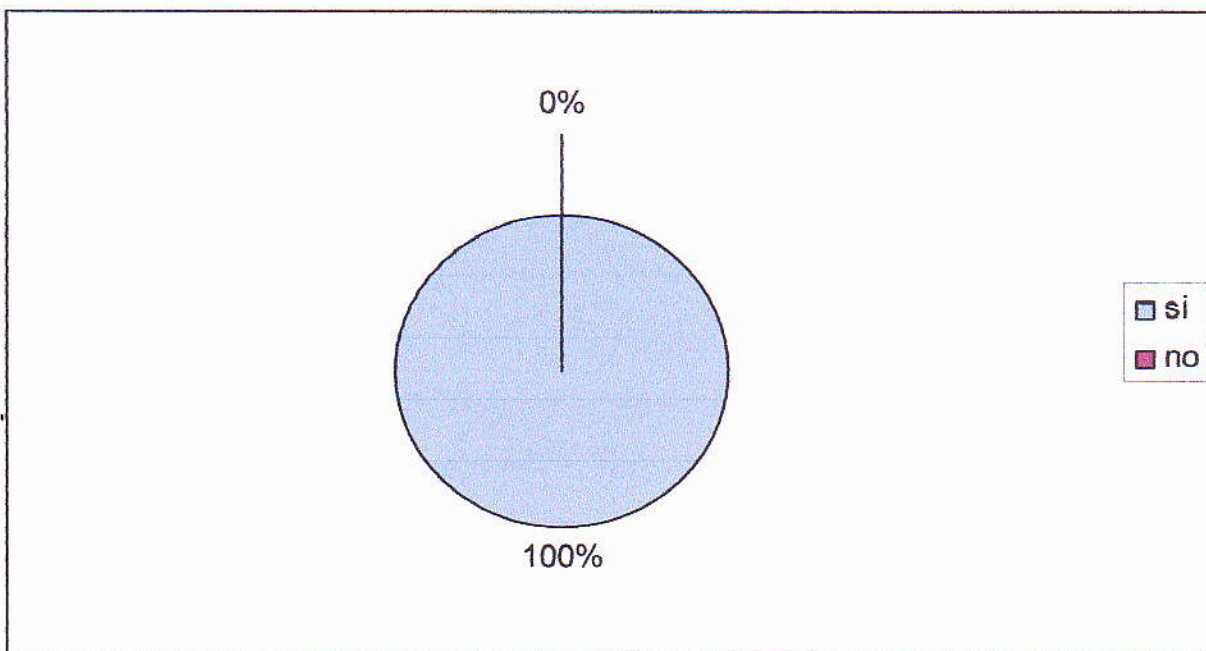
Interpretación: El 100% de los encuestados dijo conocer las figuras procesales por las que se puede proceder al acuerdo y la reparación según el Código Procesal Penal, pero en el razonamiento de su respuesta, solamente mencionan el criterio de oportunidad, se les olvida la mediación y la suspensión condicional de la persecución penal, lo que revela la pésima preparación de los funcionarios encuestados.

3.- ¿Cuál es el fundamento legal en el que se sustentan las juntas conciliatorias realizadas en el Ministerio Público?



Interpretación: En esta gráfica se ve que la mayoría de encuestados considera que el fundamento de las conciliaciones que celebran es el Artículo 25 Ter del Código Procesal Penal, pero se les olvida que ese es el fundamento de la conciliación ante el juez de paz en virtud del trámite del criterio de oportunidad.

4.- ¿Alguna vez ha presidido alguna junta conciliatoria en la mesa a su cargo?



Interpretación: En este apartado se puede leer que todos agentes y auxiliares fiscales han presidido juntas conciliatorias en las mesas a su cargo siendo este un grave error de derecho.





BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala, tomo 1.** Guatemala: Editorial Universitaria, 1973.

ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** Guatemala: Editorial Litografía Llerena S.A. 2001.

CALDERÓN MORALES, Hugo. **Derecho administrativo I.** Guatemala: Ediciones Mayte, 1995.

DE PINA VERA, Rafael. **Diccionario de derecho.** México: Editorial Porrúa, S.A., 1983.

DEL RÍO, Alfredo Domínguez. **Compendio teórico y práctico de derecho procesal civil.** México: Ed. Porrúa, Sociedad Anónima, 1997.

Diccionario de la Real academia de la lengua española. <http://buscon.rae.es/drae/> (consultado el 15 de enero mayo de 2011).

DROMI, José Roberto. **Instituciones de derecho administrativo.** Argentina: Editorial Heliasta, 1973.

FRAGA, Gabino. **Derecho administrativo.** México: Editorial Porrúa, 1981. Godínez Bolaños Rafael. Guatemala: USAC, 1994.

GOLDSTEIN, Mabel. **Diccionario jurídico consultor magno.** Colombia: Panamericana formas e impresos S.A., 2008.

GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, Fernando. **El proceso penal.** España: Editorial Forum S.A. 1997.

GORDILLO GALINDO, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco.** Guatemala: Editorial Praxis, 1998.



JAIME Guasp. **Concepto y método de derecho procesal**. Madrid: Editorial Porrúa, 1997.

LONDOÑO JIMÉNEZ, Hernando. **Tratado de derecho procesal penal, principios rectores, de las acciones y sujetos procesales**, Tomo I. Colombia: Ed. Temis, 1989.

MERKL, Adolfo. **Teoría general del derecho administrativo**. México: Editorial México, 1975.

Ministerio Público. **El Manual del fiscal**. Guatemala: (s.ed., 1996.)

ODERIGO, Mario A. **Lecciones de derecho procesal**. Argentina: Ediciones de Palma, 1982.

ORELLANA, Giovanni. **Derecho procesal civil II**. Guatemala: Editorial Universitaria, 2002.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, 1987.

PRAT, Julio A. **Derecho administrativo**. Uruguay: ACALI Editorial, 1977.

SERRA ROJAS, Andrés. **Derecho administrativo**. México: Editorial Porrúa, 1986.

SILVA, Ana María. **La aplicación del procedimiento abreviado**. México: Ed. Porrúa, 1995.

SOSA ARDITI, Enrique. **El juicio oral en el proceso penal**. Argentina: Editorial Heliasta, año 1989.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley número 107 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-98 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto Número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala.